

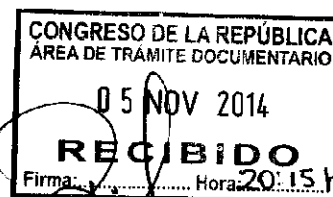
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Proyecto de Ley Nº 3941/2014-PE

Lima, 05 de noviembre de 2014

OFICIO Nº 160 -2014-PR

Señora
ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature of Ollanta Humala Tasso, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

A large, stylized handwritten signature of Ana Jara Velásquez, featuring a large loop at the top and several sweeping strokes below.

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministro

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS ZONAS DE MAYOR EXCLUSIÓN SOCIAL

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO I

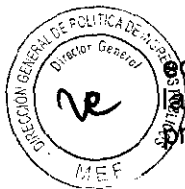
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente Ley todas las entidades públicas relacionadas al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares, así como las entidades vinculadas a las actividades de fiscalización ambiental, recaudación tributaria, promoción de la inversión, aprobación de servidumbres, valuación de terrenos, protección de áreas de seguridad y obtención de terrenos para obras de infraestructura de gran envergadura.



TÍTULO II

MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 3. Optimización y fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA

El presente Título tiene por objeto establecer medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

Artículo 4. Definiciones

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Título, se consideran las definiciones contenidas en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y además, las siguientes:

4.1. Autoridad Competente: Es aquella definida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, incluyendo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, de acuerdo a su ley de creación.

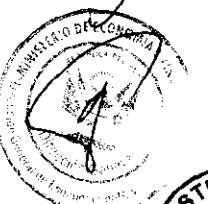
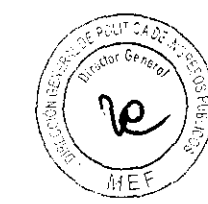
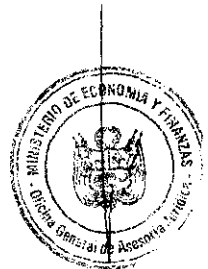
4.2. Certificación Ambiental Integrada: Es el acto administrativo emitido por el SENACE, a través del cual se aprueba el estudio ambiental de Categoría III (EIA-d), integrando a ésta los Títulos Habilitantes relacionados al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del SEIA.

4.3. Opinadores Técnicos: Son las entidades que, por mandato legal, emiten opinión vinculante o no vinculante en el marco del SEIA.

4.4. Entidades Autoritativas: Son las entidades que emiten informes técnicos favorables sobre los Títulos Habilitantes de su competencia, que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del presente Título.

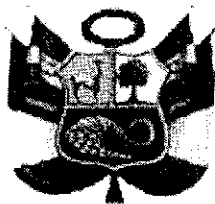
4.5. Títulos Habilitantes: Son los permisos, licencias, derechos o autorizaciones que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del presente Título.

4.6. Nómina de Especialistas: Es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de línea base, en el marco del SEIA.



3

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, CENTRALIZACIÓN, LIBRE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA LÍNEA BASE

Artículo 5. Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Incorpórese, en un capítulo específico del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE, la información de las Líneas Base de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) aprobados. El SENACE debe normar el procedimiento y establecer los mecanismos para su implementación. La información contenida en el registro es de dominio público y acceso gratuito, la cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.

Artículo 6. Del uso compartido de la Línea Base

6.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el titular de un proyecto de inversión pública, privada, pública privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la Línea Base de un EIA-d o EIA-sd aprobado previamente por la autoridad competente, ya sea a su favor o a favor de terceros.

6.2 El uso compartido de la Línea Base aplica en los siguientes supuestos:

- Para titulares de proyectos de inversión en cualquier sector económico;
- Para la elaboración de cualquier instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y
- Por el mismo titular del EIA-d y EIA-sd, en cualquier etapa o fase de su proyecto de inversión.

6.3 En caso la Autoridad Competente verificara que la Línea Base preexistente no tuviese la información básica suficiente sobre el área de estudio del nuevo proyecto, puede solicitar al administrado su actualización o complementación.

Artículo 7. Condiciones del uso compartido de la Línea Base

El uso compartido de la Línea Base, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, está sujeta a que:

- La actividad prevista en el nuevo proyecto de inversión se encuentre



íntegramente ubicada en el área física de la Línea Base preexistente, para lo cual solo se requiere comunicación a la autoridad competente que evalúa el estudio ambiental. El uso parcial de una Línea Base preexistente requiere la conformidad de la autoridad competente por el área que no ha sido materia de la referida Línea Base.

- b) No hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del EIA-d o EIA-sd en el que se aprobó la Línea Base que se pretenda utilizar. En caso de haber transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del EIA-d o EIA-sd en el que se aprobó la Línea Base que se pretenda utilizar, el titular del proyecto debe actualizar la Línea Base preexistente en los términos que la autoridad competente establezca.

Lo señalado en el presente artículo no enerva la obligación de actualización del estudio ambiental de acuerdo al SEIA, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 8. Orientación y coordinación sobre el uso compartido de la Línea Base

El Ministerio del Ambiente y el SENACE, en el marco del SEIA y según corresponda de acuerdo a sus competencias, orientan y capacitan a las distintas autoridades competentes y a los administrados, en el uso compartido de las Líneas Base preexistentes.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Artículo 9. Certificación Ambiental Integrada

9.1 Créase el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada que se enmarca dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de consolidar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos Títulos Habilitantes relacionados y exigibles por disposiciones legales especiales.

9.2 El SENACE es el órgano competente para emitir la Certificación Ambiental Integrada de los EIA-d y administra la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

9.3 El plazo que tiene el SENACE para la revisión del estudio ambiental y la expedición de la Certificación Ambiental Integrada es de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de la presentación del estudio ambiental.

Artículo 10. Títulos Habilitantes que se integran a la Certificación Ambiental

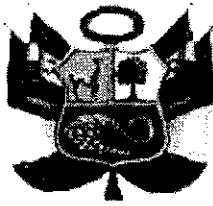
10.1 El proceso de implementación de la Certificación Ambiental Integrada se desarrolla de manera ordenada y gradual, en concordancia con la transferencia de funciones al SENACE.

10.2 Los Títulos Habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Integrada, según lo solicite el titular del proyecto de inversión son:

10.2.1 Recursos hídricos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua – ANA:

- a) Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas.
b) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



- c) Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- d) Autorización de Uso de Agua, en sus distintas modalidades.
- e) Opinión técnica vinculante para otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.
- f) Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.
- g) Autorización de Reúso de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.

10.2.2 Recursos Forestales a cargo de la Autoridad Forestal Nacional:

- a) Autorización de Desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

10.2.3 Tratamiento y descarga a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud:

- a) Autorización Sanitaria para Tanque Séptico.

10.2.4 Otros relacionados:

- a) Derecho de Uso de Área Acuática, a cargo de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI del Ministerio de Defensa.
- b) Estudio de Riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
- c) Plan de Contingencia a cargo del OSINERGMIN.

10.3 Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE, se establecen los criterios y procedimientos para la integración progresiva de los Títulos Habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Integrada. Las Entidades Autoritativas están obligadas, bajo responsabilidad de su titular, a contribuir al procedimiento de integración. Asimismo, facúltase al SENACE a aprobar los dispositivos normativos y técnicos de carácter operativo que sean necesarios para el desarrollo e implementación de la Certificación Ambiental Integrada.

10.4 Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del Consejo Directivo del SENACE, y el Sector competente, puede aprobarse la

inclusión de Títulos Habilitantes adicionales a los previstos en el numeral 10.2 que deben integrarse al proceso de Certificación Ambiental Integrada.

Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Integrada

11.1 El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Integrada, que incluye la obtención de los Títulos Habilitantes, debe tramitarse en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE.

11.2 Una vez admitida a trámite la solicitud de Certificación Ambiental Integrada de un EIA-d por el SENACE, dicha entidad debe remitir el estudio ambiental presentado por el titular de proyecto a las Entidades Autoritativas y a los Opinadores Técnicos, según corresponda, las cuales emiten informes técnicos u opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes, respectivamente.

11.3 Dichas autoridades emiten, bajo responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, el informe técnico para el título habilitante y la opinión técnica vinculante o no vinculante en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud del SENACE.

11.4 Una vez recibidos los informes técnicos para los títulos habilitantes y las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes, el SENACE emite la Resolución de Certificación Ambiental Integrada, que comprende en un único acto administrativo tanto la aprobación del EIA-d como de los Títulos Habilitantes correspondientes.

En caso los Opinadores Técnicos vinculantes no emitan sus informes y opiniones en el plazo establecido, el SENACE reitera la solicitud y da un plazo adicional de 5 días útiles, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, al término del cual y al no recibir la opinión técnica vinculante, se declara concluido el procedimiento y ordena su archivamiento.

En el caso de las opiniones técnicas no vinculantes, si los Opinadores Técnicos no emiten dichos documentos dentro del plazo establecido, el SENACE debe continuar el procedimiento para la Certificación Ambiental Integrada, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

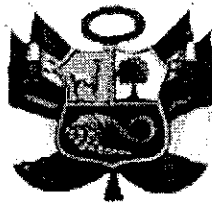
En caso que los informes técnicos no sean emitidos dentro del plazo por las Entidades Autoritativas, el SENACE debe continuar el procedimiento para la Certificación Ambiental Integrada excluyendo el Título Habilitante que corresponda.

11.5 El plazo a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley se suspende en tanto el titular se encuentre subsanando las observaciones realizadas por las entidades intervinientes en el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada.

11.6 La Resolución que apruebe la Certificación Ambiental Integrada debe establecer expresamente la Estrategia de Manejo Ambiental que corresponde al EIA-d del proyecto, así como las condiciones técnicas, de otra índole, y obligaciones a cumplir por el titular por cada Título Habilitante otorgado.

2

REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley

11.7 Cuando la Entidad Autoritativa a su vez se constituya en Opinador Técnico Vinculante, debe emitir un único documento consolidado.

11.8 Las solicitudes de modificación o ampliación del proyecto que cuente con la Certificación Ambiental Integrada se tramitan ante el SENACE, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

Artículo 12. Derecho de trámite por Certificación Ambiental Integrada

12.1 El monto que debe ser abonado por el titular del proyecto al SENACE para la evaluación de la Certificación Ambiental Integrada comprende el costo de la evaluación del EIA-d y la emisión de los informes y opiniones técnicas correspondientes, en función al número de Títulos Habilitantes que se soliciten.

El SENACE realiza el cobro del derecho de trámite a que se refiere el párrafo precedente y procede a su distribución a favor de cada una de las entidades que participan del proceso de Certificación Ambiental Integrada, conforme a los Procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Dicha distribución se realiza en base al costo de obtener cada título habilitante contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de cada entidad.

12.2 El monto a que se refiere el numeral precedente no debe exceder las seis (06) Unidades Impositivas Tributarias - UIT en vigencia a la fecha de su determinación, la misma que se aplica en función del costo derivado de las actividades realizadas por cada una de las entidades que participan en el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada, en el marco de sus competencias.

12.3 El SENACE debe consignar en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA el monto a que asciende el total de los derechos de tramitación a que se refiere el presente artículo, en función al costo de los Títulos Habilitantes que se soliciten.

12.4 En los casos en los que no sea posible o necesario integrar alguno de los Títulos Habilitantes al EIA-d, o en alguno de los supuestos del numeral 11.4 del artículo 11 de la presente Ley, los titulares de los proyectos pueden solicitar los referidos Títulos Habilitantes de manera independiente. Para tal efecto, las Entidades Autoritativas mantienen en su TUPA los procedimientos referidos a los Títulos Habilitantes.

Artículo 13. Contenido del expediente

El Reglamento de la presente Ley regula el contenido del expediente Certificación Ambiental Integrada a efectos de que se ajuste a los requisitos técnicos necesarios para la evaluación y aprobación del estudio ambiental y de los Títulos Habilitantes que correspondan.

Artículo 14. Fiscalización de las obligaciones y compromisos de la Certificación Ambiental Integrada

La fiscalización de las obligaciones y compromisos contenidos en la Certificación Ambiental Integrada es realizada por las autoridades competentes conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV Residuos Sólidos

Artículo 15. Del Plan de Manejo de Residuos Sólidos no municipales

15.1 Para aquellos titulares de proyectos que no están sujetos a las normas del SEIA, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal presentados a la Autoridad Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental para su revisión y aprobación deben ser presentados en caso que existan modificaciones, no pudiendo ser exigidos en ningún otro supuesto.

15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya Estrategia de Manejo Ambiental incorpore el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo para efectos modificatorios.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

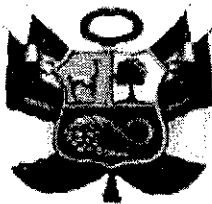
Artículo 16. De la inspección de campo para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA

16.1 Las inspecciones oculares efectuadas en el marco de las solicitudes presentadas por los administrados ante el Ministerio de Cultura para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, son realizadas por dicha entidad o por las personas naturales y/o jurídicas que se contraten para el efecto.

16.2 Los inspectores de campo en los informes técnicos se pronuncian únicamente sobre el área solicitada a certificar, bajo responsabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, teniendo en consideración los lineamientos técnicos que establezca el Ministerio de Cultura para la inspección de campo.

Artículo 17. Prórroga del beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo N° 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables.

TÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SERVIDUMBRES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos y desocupados de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

- Solicitud que contenga la identificación precisa del predio eriazo y desocupado de propiedad estatal.
- Plano perimétrico en la que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georeferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente Memoria Descriptiva.
- Declaración jurada indicando que el predio que solicita no se encuentra ocupado por terceros.
- Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.
- Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad conforme lo establece el artículo 38 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, un informe en el que se pronuncie sobre: i) si el proyecto califica como



uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución, y iii) el área de terreno necesaria.

18.3 En caso la SBN verifique la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, solicita a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia de Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre

19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazos solicitado y realiza la entrega provisional de éste, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso que en el diagnóstico técnico legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN, procede respecto de terrenos eriazos desocupados que sean terrenos, inscritos o no, de propiedad estatal que se encuentren bajo la administración de la SBN o no.

19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

Artículo 20. Valuación del predio materia de servidumbre

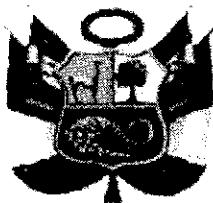
Posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.

Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de ésta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

21.2 En caso que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



Artículo 22. Abandono del procedimiento

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.



Artículo 23. Efectos de la entrega provisional o definitiva

La entrega provisional o definitiva del terreno eriazo no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente.



Artículo 24. Incumplimiento de la finalidad del proyecto

Si la entidad competente detecta el incumplimiento de la finalidad del proyecto para el cual se constituyó la servidumbre, comunicará tal situación a la SBN o entidad titular del terreno, a fin que se extinga la servidumbre y consecuentemente se devuelva el predio, sin lugar al reembolso de las mejoras.



Artículo 25. Comunicación a la autoridad sectorial competente

La SBN o el titular del terreno que otorgue servidumbres en terrenos eriazos, debe comunicar a la autoridad sectorial competente en un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la entrega provisional o definitiva del terreno eriazo, según corresponda.

Artículo 26. Registro de servidumbres

Las autoridades sectoriales deben llevar un registro actualizado de las servidumbres otorgadas a favor de titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia.



CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

Artículo 27. Protección de derechos de vía y localización de área

27.1 Declárese de interés nacional la protección de los derechos de vía y localización de área otorgados para proyectos de inversión, siendo obligación del Estado asistir al concesionario en mantener las condiciones adecuadas de dichas áreas.



27.2 En caso que las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier acto, uso o disposición de las áreas, impidan a los concesionarios el ejercicio del derecho de vía otorgado por el sector correspondiente o invadan la localización de área, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil.

27.3 Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos. La autoridad municipal, a través del Ejecutor Coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan lo dispuesto en la presente norma.

27.4 La autoridad sectorial competente y el titular del proyecto de inversión deben comunicar a las Municipalidades y Gobiernos Regionales el derecho de servidumbre otorgado, con el objeto de no otorgar derechos de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos sobre las áreas sobre las que se ha constituido servidumbre.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 28. Ámbito de aplicación

El Procedimiento de Expropiación aprobado por la presente Ley es aplicable en la expropiación de los bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, que estén a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 29. Procedimiento de Expropiación

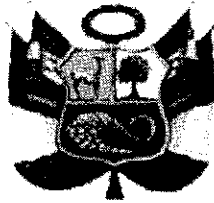
29.1 Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de identificados los bienes afectados que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura, el sector competente comunica dicha afectación al sujeto pasivo cuyo bien se encuentra inscrito registralmente, y en caso de no estarlo, al poseionario del bien inmueble.

29.2 Dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses siguientes a la comunicación a que se refiere el numeral precedente, se elabora los expedientes para la tasación a fin de ser derivados al órgano competente encargado de realizar dicha tasación, quien debe efectuarla en un plazo no mayor de un (1) mes de recibido el expediente, bajo responsabilidad.

29.3 Determinado el valor de tasación en base a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 30025, y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el sector correspondiente expide la Resolución Ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien y el valor total de la tasación. Asimismo, la resolución debe contener lo siguiente:

- a) Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación.

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



- b) Identificación precisa del bien, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda.
- c) La orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo. En caso que se encuentre en discusión la propiedad del inmueble dentro de un proceso judicial, la consignación será realizada a la autoridad judicial respectiva que tenga a su cargo el proceso.
- d) La orden de inscribir el bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP.
- e) La orden de notificar al sujeto pasivo del bien a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la Resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación.

29.4 La consignación a favor del sujeto pasivo por el monto del valor total de la tasación debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución Ministerial, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla.

29.5 La Resolución a que se refiere el numeral 29.3 del presente artículo es publicada en el diario oficial El Peruano y notificada notarialmente o a través del juez de paz, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, al sujeto pasivo. La referida Resolución es notificada al sujeto pasivo anexando obligatoriamente copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo.

Artículo 30. Duplicidad de partidas

En caso exista duplicidad de partidas y esta no se encuentre judicializada, en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 29.3 del artículo 29 de la presente Ley se identifican como sujetos pasivos a los titulares registrales involucrados en la duplicidad, a quienes previamente se les efectúa la comunicación prevista en el numeral 29.1 del artículo 29 de la presente Ley. Asimismo, el sujeto activo debe solicitar en la vía judicial la consignación del valor total en la tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al predio materia de expropiación. Dicha consignación solo es entregada al legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien expropiado en la



via judicial, arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, previa comunicación al sujeto activo.

La resolución ministerial ordena la inscripción del bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP abriéndose una nueva partida y procediéndose al cierre de las partidas involucradas en la duplicidad registral.



Artículo 31. Inscripción Registral

Para efectos de la inscripción a que se refiere el literal d) del numeral 29.3 del artículo 29 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la resolución ministerial, el Sector correspondiente remite al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP, copia de la Resolución que apruebe la ejecución de expropiación del bien, copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo, así como la siguiente información:

- a) Si el predio está inscrito y se expropia en su totalidad, se debe indicar el número de la partida electrónica;
- b) Si el predio no está inscrito o forma parte de uno de mayor extensión inscrito, debe adjuntarse la documentación gráfica correspondiente.



La SUNARP debe calificar la referida documentación, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de recibida, a fin de efectuar la inscripción correspondiente del bien materia de expropiación a nombre del Sector al cual pertenece el proyecto, bajo responsabilidad.



Artículo 32. De la entrega del bien materia de expropiación

El sujeto activo y el sujeto pasivo podrán convenir la forma y fecha de entrega del bien materia de la expropiación, siempre que la entrega del bien se realice antes del vencimiento del plazo establecido en el literal e) del numeral 29.3 del artículo 29 de la presente Ley.



Artículo 33. Procedencia de medios impugnatorios

La Resolución a que se refiere el artículo 29 es inimpugnable, salvo lo referido al valor total de la tasación, que podrá ser cuestionado en la vía arbitral o judicial. El cuestionamiento del valor total de tasación no suspende el procedimiento de expropiación ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos.

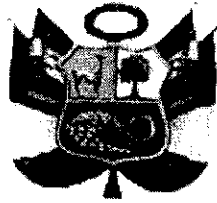


Artículo 34. Del procedimiento de ejecución coactiva

34.1 Vencido el plazo señalado en el literal e) del numeral 29.3 del artículo 29 de la presente Ley, en caso que el sujeto pasivo no cumpla con entregar el bien materia de la expropiación, el sector correspondiente debe iniciar el procedimiento de ejecución coactiva. Si el sujeto pasivo se mantiene renuente a entregar el bien materia de la expropiación, el ejecutor coactivo ordena la ejecución de lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de expropiación, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos, las autoridades policiales y municipales encargadas de la seguridad prestan, previa solicitud y sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución.



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



34.2 Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el Ejecutor Coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en la Resolución Ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien, debidamente notificada, y que haya sido o no objeto de alguna impugnación, en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda al numeral 9.1 del artículo 9 ni al numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. Tampoco resulta aplicable el numeral 23.3 del artículo 23 del referido cuerpo normativo.



Artículo 35. Aplicación supletoria de las Leyes N° 27117 y 30025

En lo no previsto por el presente Título, resulta de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, y la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Artículo 36. Ocupación precaria

Lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, es de aplicación aun cuando dicho bien no sea de propiedad del sujeto activo.



TÍTULO VI

FORTALECIMIENTO DEL ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO EFECTIVO DEL ESTADO PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN LA OBTENCIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 37. Acciones para la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada.

Declárase de interés nacional y necesidad pública la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada, así como la participación activa y eficaz en el seguimiento de las inversiones de gran envergadura.



Ordénese al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante Decreto Supremo N° 104-2013-EF y normas complementarias, que asuma competencias para efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo, en todas sus etapas, de los proyectos de inversión, que aseguren su adjudicación y ejecución conforme a los cronogramas establecidos y en beneficio de la población que se encuentra en el ámbito de influencia del proyecto así como permita asegurar el crecimiento económico sostenido, a través de la generación de empleo formal, directo e indirecto. Entiéndase incluido dentro de dichas acciones aquellas referidas a coordinar y convocar a las entidades públicas y privadas a efectos de brindar el soporte técnico, legal, administrativo y en general cualquier acción que sea necesaria para que el proyecto de inversión obtenga todos los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier título habilitante, así como coadyuve al levantamiento de cualquier problema, interferencia u observación que se presente durante su evaluación y ejecución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, dispóngase que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión adecue su estructura en la modalidad de Proyecto Especial, dependiente del Ministro de Economía y Finanzas, y se organiza en gerencias. Los puestos de gerente son designados con Resolución Ministerial en la categoría F-5, a los que, para efecto de su contratación, les resulta aplicable los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2012-EF.

Las entidades públicas deben medir y reportar mensualmente al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión la eficacia de las medidas legislativas emitidas en el ámbito de su competencia, bajo responsabilidad, aplicándose lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Responsabilidad del funcionario

El hecho de que el funcionario responsable no cumpla con algunas de las obligaciones impuestas en la presente Ley o en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el plazo establecido, constituye un incumplimiento de sus obligaciones, incurriendo en falta grave aplicable al régimen laboral al que pertenece. En dicho supuesto, se inicia el procedimiento sancionador correspondiente contra el funcionario responsable, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

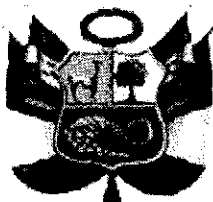
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación de la Certificación Ambiental Integrada

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE, se aprueba el Reglamento del Título I de la presente Ley en lo referido a la

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



Certificación Ambiental Integrada, en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Las entidades señaladas en la presente ley deben adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su vigencia. Asimismo, dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.



Tercera. Remisión de información al SENACE para la implementación del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Toda Autoridad Competente a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Ley debe remitir al SENACE en formato digital la información siguiente: (i) Resolución de Clasificación; (ii) el contenido de los estudios ambientales aprobados o denegados, desagregados por capítulos; (iii) el Resumen Ejecutivo; (iv) los informes que resumen las observaciones realizadas por la Autoridad Competente encargada de la evaluación; (v) las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes remitidas por las entidades competentes durante la fase de evaluación y aprobación; y (vi) la resolución que concede o deniega la Certificación Ambiental.



Las autoridades sectoriales deben dar cumplimiento a esta disposición dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las demás autoridades deben hacerlo en el plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Nómina de especialistas en SENACE

Facúltese al SENACE para crear la Nómina de Especialistas a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Ley. Los especialistas registrados podrán ejercer las funciones de revisión de Estudios de Impacto Ambiental y Supervisión de Línea Base. El SENACE definirá los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integraran dicha Nómina, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros, los cuales serán aprobados vía Resolución Jefatural, de acuerdo al marco legal vigente.



Quinta. Procedimientos sectoriales de otorgamiento de servidumbres

Lo establecido en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley, no afecta lo dispuesto en las normas sectoriales que regulan procedimientos específicos para el otorgamiento de servidumbres forzosas.

Sexta. Aprobación de servidumbre en el sector energía y minas

La constitución de servidumbres para proyectos de inversión minero e hidrocarburífero, así como las que se refiere los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas se realizan mediante Resolución Ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. La presente disposición es aplicable a aquellos procedimientos que se encuentren en trámite.

Sétima. Procedimientos de adquisición de inmuebles por trato directo

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 29.3 del artículo 29 de la presente Ley.

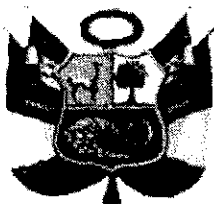
Octava. Implementación de acciones en el marco de las Juntas de Gobernadores del Banco Mundial del Fondo Monetario Internacional en el año 2015

Con el fin de implementar las acciones conducentes a la realización de las Juntas de Gobernadores del Banco Mundial del Fondo Monetario Internacional en el presente año fiscal, dispóngase lo siguiente:

a) Los reembolsos o pagos a favor de la República del Perú, como país anfitrión, estipulados en el "Convenio entre el Gobierno del Perú y el Grupo del Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para las Reuniones Anuales 2015 de las Juntas de Gobernadores del BM y del FMI", se realizan a través del "Proyecto Especial Juntas de Gobernadores del BM/FMI – Perú 2015", para lo cual se le autoriza a suscribir convenios de recaudación, según corresponda. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Proyecto Especial podrán establecer las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición, en el marco de sus competencias.

b) El "Proyecto Especial Juntas de Gobernadores BM/FMI – 2015 Perú" contará con el servicio voluntario de estudiantes o egresados de instituciones de educación superior durante las Reuniones Anuales 2015 de las Juntas de Gobernadores del BM y del FMI a realizarse en Lima. Los voluntarios seleccionados recibirán de parte del Proyecto Especial, capacitación, distintivos, movilidad y servicio de alimentación, entre otras facilidades que contribuyan al mejor desempeño de su servicio. Asimismo, el Proyecto Especial podrá otorgar servicio de alimentación a favor del personal de otras entidades públicas que brinden apoyo en el mencionado evento. Mediante resolución del Director Ejecutivo del Proyecto Especial se aprobará el "Plan de Voluntariado – Reuniones Anuales 2015 BM/FMI", que deberá regular, entre otros, el objetivo, las actividades a realizar, las facilidades al voluntario.

REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley



c) Autorizar, excepcionalmente hasta el 31 de octubre de 2015, al Proyecto Especial Juntas de Gobernadores BM/FMI – 2015, a utilizar el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en aquellas contrataciones que resulten necesarias para la organización, preparación y realización de las Reuniones Anuales 2015 de las Juntas de Gobernadores del BM/FMI, siempre que los valores referenciales no excedan los S/. 250 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).



d) Para la etapa de cierre del “Proyecto Especial Juntas de Gobernadores BM/FMI – 2015 Perú”, posterior a la culminación de las Reuniones Anuales 2015 de las Juntas de Gobernadores del BM y del FMI, se establece que:

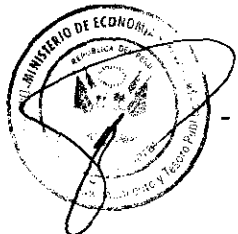
- El Proyecto Especial transfiere a título gratuito los bienes muebles adquiridos para su funcionamiento o la realización del evento, a favor del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Policía Nacional del Perú, Ministerio de Cultura, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento u otra entidad pública que se designe mediante decreto supremo, con excepción de empresas públicas.



Mediante resolución del Director Ejecutivo del Proyecto Especial, previa aprobación del Consejo Directivo del Proyecto Especial, se efectúa la transferencia a título gratuito, y mediante resolución del titular de la entidad beneficiada se acepta la transferencia.



Las mejoras efectuadas en el Museo de la Nación, la Biblioteca Nacional del Perú y en el Gran Teatro Nacional para la preparación, organización y realización del evento, se transfieren a título gratuito a favor del Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú, respectivamente, con la suscripción del Acta de entrega respectiva, una vez culminado el evento.



Dentro del plazo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 241-2012-EF, el Proyecto Especial, a través de su Oficina de Administración, transfiere el acervo documentario y bienes muebles al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina General de Administración de dicho Ministerio.



Mediante resolución ministerial del Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer disposiciones complementarias y prorrogar el plazo de cierre del Proyecto Especial.

Novena. Financiamiento

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Desbosque con fines diferentes al forestal

A solicitud del administrado se podrá incluir en la opinión que emite la Autoridad Forestal Nacional para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental, el cumplimiento de las condiciones exigidas para la Autorización de Desbosque

El instrumento de gestión ambiental sustituirá la autorización de desbosque que cuente con la opinión favorable de la Autoridad Forestal Nacional; caso contrario ésta se tramita de manera independiente.

Facúltase a la Autoridad Forestal Nacional, en coordinación con las autoridades competentes a cargo de las evaluaciones ambientales, a establecer los requisitos y procedimientos para la correcta implementación de la presente disposición.

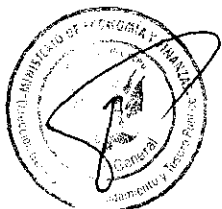
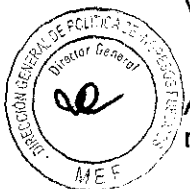
Segunda. Derechos de uso de agua, vertimientos y reúso

La opinión de la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental comprenderá la disponibilidad de recursos hídricos y los efectos del vertimiento en la calidad del cuerpo receptor.

A solicitud del administrado, se podrá incluir en la evaluación que realice la Autoridad Nacional del Agua al instrumento de gestión ambiental, el cumplimiento de los requisitos exigidos para las siguientes autorizaciones:

- Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas
- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico
- Autorización de Uso de Agua
- Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas
- Autorización de Reúso de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas

El instrumento de gestión ambiental sustituirá aquellas autorizaciones sobre las que la Autoridad Nacional del Agua haya opinado favorablemente; caso contrario éstas se tramitarán de manera independiente. En este último caso, la Autoridad Nacional del Agua queda impedida de hacer nuevas observaciones a aquellas realizadas durante la evaluación del instrumento de gestión ambiental.



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley

Facúltase a la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con las autoridades competentes a cargo de las evaluaciones ambientales, a establecer los requisitos y procedimientos para la correcta implementación de la presente disposición.

Tercera. Temporalidad en la aplicación de disposiciones complementarias transitorias

La primera y segunda disposición complementaria transitoria de la presente Ley son aplicables para los instrumentos de gestión ambiental, para cualquier categoría de proyecto, que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, queda establecido que dichas disposiciones regirán temporalmente para todos los instrumentos de gestión ambiental regulados en el SEIA en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada que estará a cargo del SENACE, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley.

Cuarta. Adecuación de normas

La Autoridad Nacional Forestal, la ANA y la DIGESA deben actualizar y adecuar sus normas reglamentarias y procedimientos administrativos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, con la finalidad de emitir su opinión durante el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente respecto de la autorización de desbosque, uso de agua y vertimientos necesarios para la implementación de un proyecto de inversión, a cargo de la autoridad competente. La falta de adecuación no afecta la entrada en vigencia de la presente Ley ni la aplicación inmediata a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su vigencia.

Quinta. Uso compartido del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea

A partir de la fecha, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) deben integrarse obligatoriamente a la plataforma virtual denominada Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) implementado por el Ministerio de Energía y Minas para la emisión y entrega de sus opiniones técnicas durante la evaluación de cualquier instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias. El Ministerio de Energía y Minas facilitará el acceso al SEAL a dichas autoridades para lo cual podrá dictar las medidas técnicas o administrativas que correspondan. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas permitirá y facilitará al SENACE el uso del SEAL.

Sexta. Aprobación de Servidumbres en trámite del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

Sétima. Expedientes de expropiación en trámite

Los expedientes de expropiación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente norma, se adecuan al procedimiento de expropiación aprobado mediante la presente Ley, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya efectuado el pago de la indemnización justipreciada al sujeto pasivo.

Octava. Actualización de normatividad de SUCAMEC

De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la presente Ley, la SUCAMEC debe actualizar y adecuar sus normas reglamentarias y su Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Novena. Normas Reglamentarias

En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias correspondientes para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación del literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y de los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Incorpórese el literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1

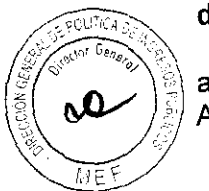
(...)

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida".

"Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta

(...)

8.3 En caso el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la opinión técnica a la Autoridad Forestal Nacional, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y del Ministerio de la Producción



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley

(PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. La emisión de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.

8.4 Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la autoridad competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.

8.5 Las opiniones técnicas favorables a que se refieren los numerales 8.3 y 8.4 del presente artículo, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) Autorización para realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestres fuera de un Área Natural Protegida ante la Autoridad Forestal Nacional; (b) Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE; (c) Autorización de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, Área de Conservación Regional y Zonas de Amortiguamiento ante el SERNANP, según corresponda."

Segunda. Incorporación de los literales f), g) y h) al artículo 3 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Incorpórense los literales f), g), h) e i) al artículo 3 y una Segunda Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

"Artículo 3. Funciones generales:

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):



(...)

f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

g) Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Integrada, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.

h) Coordinar con las Entidades Autoritativas y Opinadores Técnicos para la emisión de los informes y opiniones técnicas para la expedición de la Certificación Ambiental Integrada, velando porque se cumplan los plazos previstos para la entrega de las opiniones e informes técnicos.

(...)

"Segunda Disposición Complementaria Transitoria.-

El SENACE asumirá progresivamente la función de aprobar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios de alcance nacional o multiregional regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Integrada a dichos instrumentos.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente y el titular del Sector cuya transferencia se aprueba, se establecen las condiciones y el cronograma de transferencia de funciones de manera ordenada y progresiva para los instrumentos de gestión ambiental señalados en el párrafo anterior".

Tercera. Modificación del primer párrafo y del literal a) del artículo 4, los artículos 8, 9 y 15 del Decreto Ley N° 25707, que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos

Modifícase el primer párrafo y el literal a) del artículo 4, y los artículos 8, 9 y 15 del Decreto Ley N° 25707, que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, los cuales quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

"Artículo 4.- La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC) asumirá las siguientes responsabilidades:

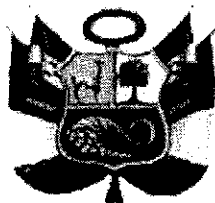
a) Otorgar Autorizaciones para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos de uso civil (...)"

"Artículo 8.- La autorización para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos podrá ser solicitada por las personas naturales o jurídicas que requieran dichos productos o materiales para el desarrollo de sus actividades y que sustenten técnicamente dicha necesidad permanente o temporal para la ejecución de su proyecto de inversión, según la opinión de la autoridad sectorial competente.

La SUCAMEC emitirá la autorización para la adquisición de explosivos según el cronograma de actividades previsto en el proyecto u obra a ejecutar y tendrá una vigencia máxima de un (01) año, renovable previo cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley

El procedimiento de otorgamiento de autorización debe ser resuelto en treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la presentación de la solicitud. En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, la SUCAMEC solicita la opinión previa de la autoridad sectorial competente a la cual pertenece el proyecto o actividad a desarrollar. Dicha opinión debe ser emitida, bajo responsabilidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 30230, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la fecha de requerimiento por parte de la SUCAMEC, y debe pronunciarse exclusivamente sobre la necesidad, cantidad y plazo para la adquisición de explosivos propuestos por el solicitante.

A fin de asegurar la celeridad en el envío de las comunicaciones entre estas entidades, estas deben utilizar medios electrónicos que permitan que la información sea remitida en forma rápida y segura.

En caso se requiera modificar el tipo o cantidad de explosivos, insumo y conexos autorizado previamente, el titular de la autorización deberá solicitar ante la SUCAMEC la modificación de la misma, adjuntando el sustento técnico correspondiente. En el supuesto de modificación, también se requerirá las opiniones de la autoridad sectorial competente únicamente sobre la justificación de la necesidad.

Es obligación del titular de la autorización solicitar la renovación de la misma con por lo menos treinta (30) días hábiles de anticipación a su vencimiento.

La SUCAMEC en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas podrá realizar, en forma individual o conjunta, fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, así como practicar las diligencias de investigación que consideren necesario para salvaguardar la seguridad nacional."

(...)

"Artículo 9.- Los polvorines deberán estar permanentemente vigilados por personas debidamente instruidas en manejo de armas de fuego y seguridad, que cuenten con las autorizaciones correspondientes emitidas por la SUCAMEC. La SUCAMEC emitirá la autorización de funcionamiento de polvorín por un plazo máximo equivalente al del cronograma de las actividades previstas en el proyecto u obra a ejecutar, el cual no podrá exceder de cinco (05) años, sujeto a



26

renovación. La SUCAMEC podrá autorizar uno o más polvorines en un mismo acto administrativo, cuando estos se encuentren ubicados al interior de la misma área de operaciones o estén relacionados con la misma obra o proyecto.”

(...)

“Artículo 15.- El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia cuya aptitud e idoneidad para dicha actividad deberá ser acreditada y respaldada por su empleador y requerirá de una licencia de manipulación de explosivos, la misma que será emitida por la SUCAMEC y tendrá una vigencia máxima de tres (3) años renovables. El titular de una autorización de uso de explosivos, en caso se produzca el cese del personal o cualquier circunstancia que impida la continuidad de este en la actividad, debe poner en conocimiento inmediato de ese hecho a la SUCAMEC, a fin de proceder a la cancelación de la licencia. Una persona solo podrá tener una licencia vigente a la vez.”

Cuarta. Modificación del segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícase el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el texto siguiente:

“Artículo 8.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro

(...)

Los plazos de tramitación para la (i) inscripción; (ii) modificación o actualización; y (iii) renovación en el Registro serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, los que en ningún caso serán mayores a treinta (30) días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo.”

Quinta. Modificación del artículo 204 del Código Penal

Modifícase el artículo 204 del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

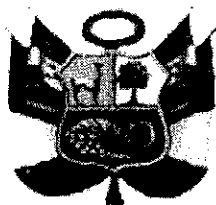
La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

72



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley

6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario de servidor público.

8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomite, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada".

Sexta. Incorporación del artículo 376-B del Código Penal

Incorpórese el artículo 376-B del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Séptima. Modificación del artículo 23º de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Modifíquese los numerales 23.1 y 23.2, e incorpórese el numeral 23.7 al artículo 23º de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial; conforme al texto siguiente:



"Artículo 23°.- Crédito por gastos de capacitación"

23.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos en capacitación, tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda al 3% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos.

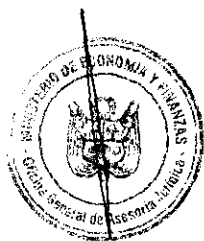
23.2 La capacitación debe responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de fuente productora.

Además, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

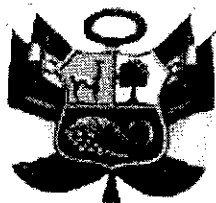
- a. Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas – Revisión 3.0 que se establezcan mediante Decreto Supremo.
- b. La capacitación debe ser prestada por las instituciones de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley N° 29837 o componente que lo sustituya.
- c. La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica", y las Normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-98-TR, o normas que la sustituyan.
- d. La capacitación no debe otorgar grado académico.
- e. La capacitación debe realizarse en el país.
- f. Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
- g. Las empresas deben comunicar a la SUNAT, la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

(...)

23.7 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT informará anualmente al Ministerio de la Producción,



REPUBLICA DEL PERU



Proyecto de Ley

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Educación
sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito
tributario."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS ZONAS DE MAYOR EXCLUSIÓN SOCIAL

El proyecto de ley tiene por objeto promocionar las inversiones para coadyuvar al crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión. La norma se aplicará a todas las entidades públicas relacionadas al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares, así como a las entidades vinculadas a las actividades de fiscalización ambiental, recaudación tributaria, promoción de la inversión, aprobación de servidumbres, valuación de terrenos, protección de áreas de seguridad y obtención de terrenos para obras de infraestructura de gran envergadura.

A) ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A-1) COMPLEMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE AUTORIZACIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA LÍNEA BASE

PROBLEMÁTICA

La información presentada para la aprobación de Términos de Referencia (TDR) de los Estudios Ambientales coincide con la requerida para la aprobación de autorizaciones de investigación científica necesarias para elaborar la Línea Base de los Estudios Ambientales, las cuales se solicitan ante la Autoridad Forestal Nacional, PRODUCE y SERNANP. Lo anterior genera sobrecostos para los titulares de proyectos de inversión, así como retrasos en la ejecución de los proyectos.

MEDIDA

Se propone que las entidades autoritativas para el desarrollo de investigaciones, extracciones y colectas emitan una opinión técnica favorable durante el proceso de clasificación de la acción propuesta. Esta opinión técnica además de referirse sobre los términos de referencia y sobre las condiciones y el tipo de información que debe ser recabada para la elaboración del estudio ambiental, tiene una utilidad adicional en la medida que conllevará el otorgamiento de autorizaciones que se requieren para efectos de viabilizar el trabajo de campo y colecta de información de línea base, tal es el caso de:

- Autorización para realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestres fuera de un Área Natural Protegida ante la Autoridad Forestal Nacional;
- Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE;
- Autorización de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, Área de Conservación Regional y Zonas de Amortiguamiento ante el SERNANP, según corresponda.

De ese modo, se logra no sólo especificar la información relevante que se requiere en toda línea base, sino que se otorga al administrado la posibilidad de ejecutar en campo el levantamiento de su línea base, bajo las condiciones establecidas por la Autoridad Ambiental en el marco de la clasificación del proyecto.



Por lo tanto, mediante esta medida la Administración podrá pronunciarse de forma integral sobre los aspectos metodológicos y los recaudos ambientales que deben guardarse al momento de levantar la información necesaria para construir las líneas de base de los proyectos de inversión.

A-2) USO COMPARTIDO DE LA LÍNEA BASE

PROBLEMÁTICA

La Línea Base de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) contiene información pública valiosa sobre las características del área de estudio que puede ser utilizada por terceros. Sin embargo, los titulares de nuevos proyectos de inversión deben preparar una nueva línea base, lo cual puede tomar hasta 12 meses.

MEDIDA

El Proyecto de Ley propone regular una debida organización, centralización, libre acceso y uso compartido de la línea base de los Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobados por las autoridades ambientales competentes, con la finalidad de dar un uso pertinente y oportuno a la información que contienen. Para tal efecto, se le asigna la categoría de dominio público y acceso gratuito a la información contenida en las líneas base, a través del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales que administra el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Como es sabido, el levantamiento de la información de línea base para los estudios ambientales obliga a desplegar esfuerzos técnicos y logísticos muy importantes para contar con la información de campo y gabinete necesaria para dimensionar de manera adecuada los impactos ambientales que entraña la ejecución del proyecto en un determinado entorno y proponer su estrategia de manejo. Generar dicha información conlleva tiempo y esfuerzo, en algunos casos varios meses o inclusive un año, lo que eleva el costo de la ejecución del proyecto.

En la experiencia acumulada por el Ministerio del Ambiente, y las autoridades ambientales sectoriales, se ha observado que la generación de líneas base por parte de los titulares de proyectos de inversión resulta útil y beneficioso para la toma de decisiones del propio titular, de la administración pública, así como de otros inversionistas. Sin embargo, su uso difundido encuentra limitaciones legales que solo pueden ser revertidas vía ley, sujeto a supuestos muy claros y debidamente condicionados, los cuales se encuentran contenidos en el Proyecto de Ley, tales como:

- a) Para titulares de proyectos de inversión en cualquier sector económico;
- b) Para la elaboración de cualquier instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y
- c) Por el mismo titular del EIA-d y EIA-sd, en cualquier etapa o fase de su proyecto de inversión.

En ese sentido, a través de esta medida se espera evitar duplicidades en la generación y evaluación de la información que compone la línea base, optimizando así los flujos de proceso para el desarrollo de los proyectos de inversión y concentrando esfuerzos en el diseño de las estrategias de manejo de los impactos ambientales negativos; razón por la cual, desde el punto de vista ambiental, resulta conveniente aprobar los supuestos y condiciones previstos en el Proyecto de Ley.

Asimismo, para poder implementar el uso compartido y gratuito de la información de la Línea Base, se incluye una disposición transitoria que obliga a las autoridades a cargo de aprobar



Estudios Ambientales a remitir dicha información al SENACE para la implementación del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.

A-3) INTEGRACIÓN DE PERMISOS A LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL:

PROBLEMÁTICA

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) está diseñado de forma tal que la obtención de la Certificación Ambiental a un proyecto no incluye ninguna otra autorización, licencia o permiso necesario para la ejecución de un proyecto de inversión. Es decir, la Certificación Ambiental solo valida los impactos ambientales de un proyecto de inversión, pero no constituye una autorización para iniciar el proyecto.

La regla anterior genera retrasos y demoras para el inicio de los proyectos de inversión, pues la Certificación Ambiental constituye un prerequisite para la tramitación de otras autorizaciones, licencias y permisos exigibles por distintas autoridades administrativas. Por lo tanto, resulta necesario integrar y adecuar las distintas autorizaciones, licencias y permisos exigibles por leyes especiales con el SEIA.

MEDIDA

Tanto el principio de integralidad como de eficiencia son principios que orientan la administración del SEIA. Bajo este marco, el Proyecto de Ley pretende que, como parte del proceso de evaluación y aprobación de los EIA-d, se integren las distintas autorizaciones, licencias, derechos y permisos de naturaleza ambiental que otras entidades sectoriales emiten, luego de haberse aprobado el Estudio Ambiental. De ese modo, se busca evitar duplicidades administrativas logrando que tanto el Estudio Ambiental como los Títulos Habilitantes que se aprueben, se complementen en términos de información y de condiciones técnico-ambientales que aseguren la protección integral del medio ambiente en el marco del desarrollo de un proyecto de inversión.

En tal sentido, el Proyecto de Ley promueve una mirada de conjunto de las consideraciones ambientales involucradas en un proyecto de inversión y constituye un cambio significativo dado que evita una evaluación disgregada y segmentada por distintas instancias gubernamentales luego de haberse aprobado el Estudio Ambiental. Con dichos cambios, el procedimiento de certificación ambiental integrado se realizará, de manera gradual y progresiva, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.



Este es un aspecto adicional que agrega valor al procedimiento, en la medida que el SENACE tramitará la Certificación Ambiental Integrada bajo el concepto y los procedimientos de la Ventanilla Única. En consecuencia, se logra un doble objetivo: la integración de la certificación ambiental con las autorizaciones, permisos y licencias de índole ambiental y la integración del procedimiento, bajo el concepto de ventanilla única, de todas las autoridades intervinientes durante la evaluación del Estudio Ambiental.

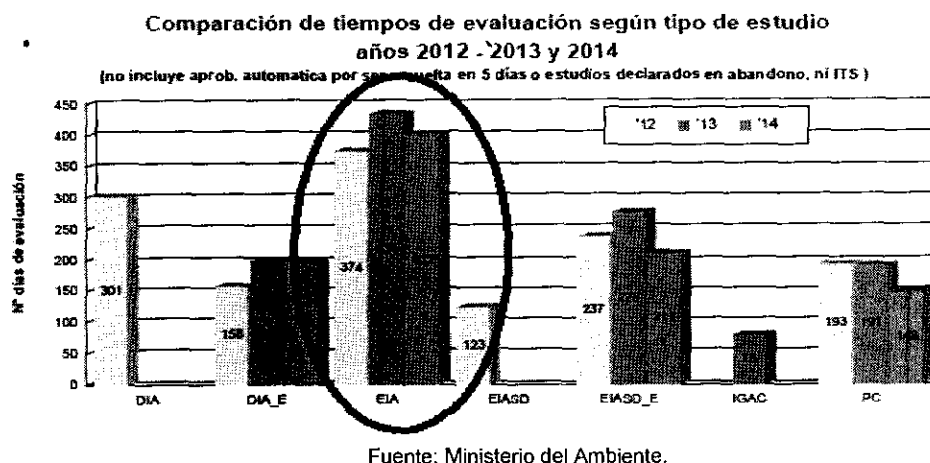


El presente Proyecto de Ley propone la creación de la Certificación Ambiental Integrada, a través de la cual se busca optimizar, hacer eficiente y asegurar la calidad del procedimiento de certificación ambiental y consolidar la obtención de permisos, licencias, derechos o autorizaciones requeridos para el inicio de operaciones de un proyecto o actividad.

De un lado, esta propuesta se sustenta en la evaluación mostrada en el Gráfico 1, el mismo que refleja el plazo promedio en días calendario que toma la evaluación y aprobación de distintos instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA. En la medida que la naturaleza, características e impactos ambientales que cada proyecto genera, implica que el plazo de evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental sea variable. Por ello, como podrá apreciarse en el gráfico, el tiempo de evaluación de los Estudios de Impacto

Ambiental detallados (EIA-d) entre el año 2012 y parte del 2014, fluctuaron en promedio entre los 374 y los 434 días calendario, contados desde que el titular de un proyecto de inversión presenta el Estudio Ambiental para aprobación por parte de la Autoridad Sectorial competente.

Gráfico 1: Plazos de aprobación de los EIA-d a cargo de las Autoridades Sectoriales (2012 y 2014)



Asimismo, a ello debe sumarse los tiempos que le toma a un inversionista obtener cada uno de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones vinculados, antes del inicio de operaciones. Ello obedece a que en el Perú, si bien la Certificación Ambiental declara la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión, en distintas entidades adicionalmente se han venido creando títulos habilitantes de naturaleza ambiental que si bien son importantes porque establece garantías sobre los asuntos ambientales que son de su entera competencia, implicaban muchas veces una duplicidad de información y no generaban valor adicional a lo que previamente se ha evaluado en el estudio ambiental. Esta práctica genera retrasos y demoras para el inicio de los proyectos de inversión, pues la Certificación Ambiental constituye un prerequisite para la tramitación de otras autorizaciones, licencias y permisos exigibles por distintas autoridades administrativas. Esto hace imperativo integrar y adecuar las distintas autorizaciones, licencias y permisos exigibles por leyes especiales con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece expresamente:

"La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias y permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyectos de inversión. (...)"

Este proceso de integrar el otorgamiento de distintos permisos, licencias, derechos y autorizaciones sectoriales en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, encuentra base legal previa dictada por el propio Congreso de la República a través de la Ley N° 29968 y la Ley N° 30230.

De un lado, el artículo 13 de la Ley 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), prevé que esta entidad implemente un único sistema de procedimientos administrativos ambientales, a través de una Ventanilla Única de Certificación Ambiental, "sin perjuicio de otras medidas de simplificación

que tengan como finalidad que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental consideren requisitos racionales y proporcionales a los fines que persigue, sin comprometer la calidad del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental”.

De otro lado, el artículo 24 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, dispone que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Agricultura y Riego, se establecerán las disposiciones orientadas a integrar los procedimientos de evaluación y otorgamiento de autorización de desbosque, autorización de vertimientos y reúso de aguas residuales tratadas con instrumentos del SEIA.

En dicho contexto, el presente Proyecto de Ley propone establecer los lineamientos generales para el funcionamiento y desarrollo armonizado de los procesos de evaluación y aprobación de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones en un procedimiento único, sin afectar el ámbito de competencias de cada entidad autoritativa, a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE.

Dicha Ventanilla es una plataforma digital que facilita la interrelación de las entidades entre sí y de estas con el ciudadano para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE. Su implementación progresiva y ordenada es de vital importancia y, de hecho, este objetivo se enmarca dentro de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658.

Los beneficios que se obtendrían de la participación del SENACE son múltiples e incluyen los siguientes:

- Reducción de tiempo para disponer de los títulos habilitantes que requerían la Certificación Ambiental.
- Títulos habilitantes evaluados de manera paralela y otorgados en un solo acto administrativo.
- Reducción del costo de papelería por aplicación de un proceso en línea a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- Seguimiento integrado a varios títulos habilitantes y la certificación ambiental, a través de un solo canal de comunicación con el Estado.
- Disponibilidad de información consolidada y ordenada sobre los registros ambientales, incluyendo la línea base de los estudios ambientales aprobados

En consecuencia, las autoridades competentes que intervienen en la evaluación y viabilidad de los proyectos de inversión público, público privado, privado o de capital mixto, han previsto integrar al procedimiento de Certificación Ambiental Integral los títulos habilitantes señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1: Procedimientos administrativos a integrar en el marco del SEIA

N°	AUTORIZACIÓN, LICENCIA, PERMISO	ENTIDAD	PLAZO (Días hábiles)
1	Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico	ANA	30
2	Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico	ANA	30
3	Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas	ANA	30
4	Autorización de Ejecución de Obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales	ANA	30
5	Autorización de uso de agua superficial o subterránea	ANA	30



6	Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas	ANA	30
7	Autorización de Reúso de Agua Residuales Tratadas	ANA	30
8	Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal	SERFOR	30
9	Autorización Sanitaria para Tanque Séptico	DIGESA	30
10	Derecho de Uso de Área Acuática	DICAPI	30
11	Estudio de Riesgo	OSINERGMI N	30
12	Plan de Contingencia	OSINERGMI N	30

En efecto, la norma prevé integrar doce (12) procedimientos administrativos en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental para brindar un servicio eficiente y eficaz, que permita dar respuesta en los plazos legalmente establecidos facilitando el inicio de operaciones de un proyecto o actividad. Para ello se contempla que el procedimiento de evaluación, mientras permanezca a cargo de la Administración (SENACE y Opinadores Técnicos), tenga un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

En ese orden de ideas, la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE debe venir acompañada de una correcta integración de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones con el SEIA, que permitan iniciar la ejecución de los proyectos al obtener la Certificación Ambiental Integral que se propone crear a través del presente Proyecto de Ley.

En consideración a ello, se requiere crear la Certificación Ambiental Integral y definir su ámbito de aplicación dentro de una gama de licencias, autorizaciones y servicios tal que permita hacer viables los proyectos de inversión de la categoría III (EIA-d), a partir de un único procedimiento de evaluación en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE.

Para tal efecto, como se ha expuesto, se respetan las competencias, capacidades técnicas y experiencia de cada autoridad competente involucrada para que puedan emitir un pronunciamiento, en forma de opinión técnica vinculante, dentro del proceso de evaluación.

Esta iniciativa legislativa no es ajena a lo que viene ocurriendo en otros países que cuentan con un proceso de evaluación de estudios de impacto ambiental, que debe ser aprobado otorgando a viabilidad ambiental como condición para la ejecución de los proyectos de inversión que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos. En efecto, en el Derecho Europeo y las legislaciones de algunos países de la región, se ha buscado bajo un concepto de licencia o autorización ambiental integrada o global, armonizar el conjunto de permisos y licencias que se otorgan con el estudio de impacto ambiental, que en buena cuenta es el instrumento que, una vez aprobado por la autoridad, declara la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.

Por ello, resulta pertinente mencionar el caso de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA (Colombia), que a través de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (VITAL) de cobertura nacional centraliza todos los trámites administrativos de licencia ambiental o planes de manejo ambiental, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual mejora la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional de la gestión ambiental en relación con la gestión individualizada de los permisos ambientales de los proyectos de inversión por cada una de las entidades intervinientes en el procedimiento.



36

Cabe mencionar que el costo de trámite de la integración de los permisos mediante la Certificación Ambiental Integrada sería de 5 UIT, según se sustenta a continuación.

N°	Permisos Ambientales	Entidad	Tasa TUPA (Nuevos Soles)
	Estudio de Impacto Ambiental	SENACE	S/. 8,836.00
a	Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico	ANA	S/. 173.28
b	Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico	ANA	S/. 181.26
c	Autorización de uso de agua ^{1/}	ANA	S/. 194.94
d	Autorización de Vertimientos de aguas residuales industriales,	ANA	S/. 552.90
e	Autorización de Reúso de Agua Residuales Tratadas ^{1/}	ANA	S/. 429.02
f	Autorización Sanitaria para Tanque Séptico	DIGESA	S/. 401.28
g	Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades	SERFOR	S/. 718.20
h	Derecho de uso de área acuática ^{2/}	DICAPI	S/. 3,747.22
i	Estudio de Riesgo	OSINERGMIN	S/. 0.00
j	Plan de Contingencia	OSINERGMIN	S/. 0.00
k	Opinión técnica vinculante para otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua	ANA	S/. 120.46
l	Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas ^{3/}	ANA	S/. 3,599.74
Total			S/. 18,954.30
Total UIT			5

Vota:

1/ No incluye inspección. Dicho costo será asumido por el administrado.

2/ Pistas mayores de 1800m. de longitud

3/ La tasa TUPA son referenciales.

UIT 3800

A-4) PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROBLEMÁTICA

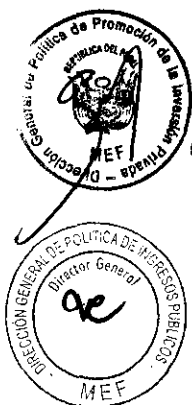
Los titulares de proyectos de inversión presentan anualmente Planes de Manejo de Residuos Sólidos a la Autoridad Competente y a la Autoridad de Fiscalización para su revisión y aprobación. Sin embargo, existe duplicidad entre la información presentada anualmente y el Plan de Manejo que forma parte de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

MEDIDA

El Plan de Manejo de Residuos (PMR) del ámbito no municipal tiene como objetivo principal garantizar el adecuado manejo de los residuos generados durante el desarrollo de un proyecto de inversión; en ese sentido, contiene procedimientos y técnicas que permiten realizar una adecuada y responsable gestión de los residuos sólidos evitando o minimizando riesgos y daños al ambiente.

Tales procedimientos y técnicas, por sus características propias, se mantienen vigentes por periodos de tiempo mayores a un año y no varían sustancialmente; salvo que sea necesaria su modificación para ajustarlo en función a las nuevas necesidades o condiciones del entorno donde se realiza.

En tal sentido, en el marco de las medidas de optimización y fortalecimiento al SEIA, el Proyecto de Ley contempla que la presentación de los PMR no sean anuales, sino que ello



ocurra una sola vez durante la evaluación del estudio ambiental, cuando esto sea requerido en el marco de la Estrategia de Manejo Ambiental, y cada vez que sea necesaria su modificación.

COSTO BENEFICIO DE LAS MEDIDAS

La emisión de la presente Ley no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados. Por el contrario, su aprobación promoverá mayor eficiencia en la gestión pública al optimizar la ejecución de inversiones y el inicio oportuno de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto sujetos al SEIA. Como resultado de ello, se espera garantizar una debida identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los potenciales impactos ambientales del proyecto de inversión, a través de la Certificación Ambiental Integrada, para garantizar la sostenibilidad ambiental y social del desarrollo de los proyectos de inversión.

La aprobación del Proyecto de Ley será un paso adelante en la consolidación de la institucionalidad ambiental y el fortalecimiento del SEIA, al optimizar el uso de recursos públicos y privados durante el proceso de evaluación y aprobación del EIA-d a cargo del SENACE, así como de otros títulos habilitantes requeridos para el inicio de ejecución del proyecto de inversión.

Se trata de un aspecto fundamental que permite garantizar la sostenibilidad ambiental de los proyectos de inversión para el incremento de la competitividad en la gestión pública, potenciando los niveles -de inversión pública y/o privada en el país a través de la consolidación del SEIA. En consecuencia, el análisis costo beneficio a la decisión del Estado de poner en marcha este nuevo proceso integrado es altamente positivo para el país.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A través del Proyecto de Ley propuesto se contemplan hacer ajustes en diversas normas para hacer viable la integración de los títulos habilitantes en el procedimiento de certificación ambiental a cargo del SENACE, a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, con la finalidad de otorgar al administrado la viabilidad de su proyecto a través de un solo acto administrativo denominado Certificación Ambiental Integrada; según el siguiente detalle:

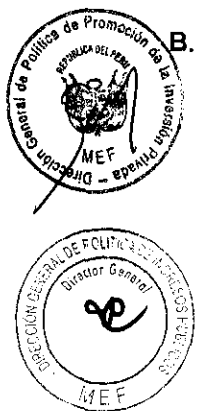
- a) Incorporación de un literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y de los numerales 8.3 y 8.4 al artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Incorporación de los literales f), g) y h) al artículo 3 y una Segunda Disposición Complementaria Transitoria, a la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- c) Modificación de los artículos 27 y 36 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

B) ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

B.1) INSPECCIÓN DE CAMPO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS

PROBLEMÁTICA

El Reglamento de Intervenciones Arqueológicas define el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA como el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie. Para la obtención del certificado, se requiere una inspección ocular a cargo del Ministerio de Cultura.



La falta de una norma en la que se establecen criterios técnicos para la ejecución de la inspección ocular, ha dado lugar a que los inspectores del Ministerio de Cultura observen, condicionen o denieguen el CIRA cuando se encuentran vestigios arqueológicos próximos al área solicitada, quedando a criterio del inspector la determinación de la distancia a ser considerada como próxima, para el otorgamiento o denegatoria del certificado.

MEDIDA

Se establece que para la emisión del CIRA, los inspectores de campo del Ministerio de Cultura deberán pronunciarse únicamente sobre el área solicitada por el titular del proyecto de inversión, bajo responsabilidad. Los inspectores deben tomar en consideración obligatoriamente los criterios técnicos establecidos en la directiva que regula la inspección ocular con fines de evaluación del área solicitada para CIRA.

De esta forma, en pos de salvaguardar el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Asimismo la propuesta, en atención a la problemática presentada y a fin de mejorar la aplicación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en lo que corresponde a la etapa de inspección ocular y al alcance del pronunciamiento de los responsables, propone que el Ministerio de Cultura pueda contratar personas naturales y/o jurídicas a fin que realicen esta inspección, además del personal del mismo ministerio.

B.2) USO DE EXPLOSIVOS

PROBLEMÁTICA

Actualmente existe una regulación muy restrictiva para la autorización de uso de explosivos, aprobada en el marco de las acciones del Estado Peruano en la lucha contra la subversión. Dichas normas regulan dos tipos de autorización para uso de explosivos: la autorización global y la autorización eventual, situación que no se ajusta a los cronogramas de inversión. Asimismo, no se ha previsto en la legislación la ampliación de las cantidades de explosivos autorizadas inicialmente y solo se permite la renovación de las autorizaciones eventuales por una única vez. Finalmente, se han detectado demoras en la emisión de la opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), lo que retrasa los proyectos de inversión.

MEDIDA

El Decreto Ley N° 25707, aprobado en 1992, reguló las autorizaciones de explosivos de uso civil de manera particular, en respuesta al contexto de violencia armada que el país vivía en ese entonces. Actualmente, se reconoce que estos materiales son esenciales para el desarrollo de las actividades económicas y de infraestructura en diversos sectores productivos.

En ese sentido, la modificación del actual sistema de autorizaciones para la adquisición y uso de explosivos, insumos y conexos reemplaza las diferentes categorías actuales por una autorización única aplicable para cualquier actividad económica, la cual tendrá una vigencia máxima de un (01) año renovable, de acuerdo con el requerimiento del administrado. Asimismo, se proponen nuevos plazos y mecanismos para la evaluación de las solicitudes de autorizaciones, sobre todo cuando se considere que se debe requerir la opinión favorable de la autoridad sectorial competente en forma previa a la expedición de la autorización. De otro lado, se modifican los artículos 9 y 15 relativos a las licencias de funcionamiento de polvorines y las licencias que se otorga al personal que manipula, opera o administra material explosivo.



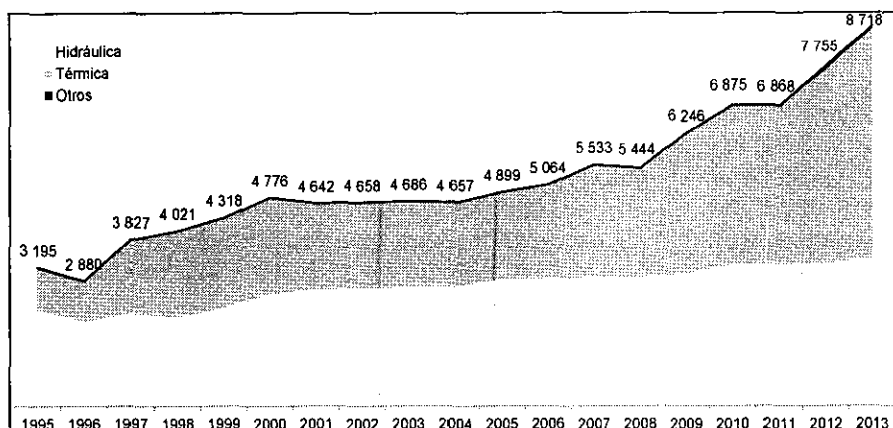
Estas modificaciones se enmarcan en la política nacional de modernización y simplificación administrativa que busca remover los obstáculos burocráticos y sobre costos administrativos, fomentando mayores niveles de celeridad y predictibilidad a los usuarios. La propuesta resulta viable por no encontrarse el país en una situación de emergencia como la que justificó hace más de diez años la aplicación de la norma vigente.

B.3) PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON RECURSOS HÍDRICOS Y CON OTROS RECURSOS RENOVABLES

PROBLEMÁTICA

Debido al crecimiento de la actividad económica, el Perú ha registrado una expansión de la demanda eléctrica. Así pues, antes del año 2004 la preponderancia de dicha demanda pertenecía a las hidroeléctricas en una relación de 70% contra 30% de termoeléctricas. Sin embargo a partir de dicho año y debido a los precios más baratos del gas natural para la generación eléctrica establecida en el Contrato de Explotación de Camisea, los inversionistas han realizado inversiones dirigidas a térmicas que emplean este combustible, modificando de esta forma las fuentes de producción de energía eléctrica que se consume en el Perú (ver Gráficos N° 2 y N° 3).

Gráfico N° 2: Potencia efectiva del mercado eléctrico a nivel nacional por tipo de tecnología (MW)



Fuente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Elaboración: DIEOT-DGPIP



Gráfico N° 3: Inversión en generación eléctrica del sector privado, 1997-2013 (Millones de US\$ y var.%)

Año	Mill. US\$	Var. %
-----	------------	--------

1997	240	146%
1998	251	4%
1999	281	12%
2000	214	-24%
2001	34	-84%
2002	30	-10%
2003	20	-33%
2004	93	361%
2005	140	51%
2006	260	86%
2007	245	-6%
2008	457	87%
2009	360	-21%
2010	534	48%
2011	1 212	127%
2012	1 746	44%
2013	1 700	-3%

Fuente: MEM
Elaboración: DIEOT-DGPIP

En ese contexto, el Ministerio de Energía y Minas en los últimos años ha promovido la instalación de hidroeléctricas a fin de mantener un equilibrio entre el componente térmico e hidroeléctrico, pues de continuar la inversión en termoeléctricas a gas natural barato provenientes de Camisea en un mediano plazo dicha fuente de energía se agotará y se deberá recurrir a combustibles más caros y contaminantes (diésel, carbón, etc.) para soportar la demanda eléctrica.

La promoción de los proyectos hidroeléctricos es ejecutada por Proinversión, logrando en los años 2009 y 2011 cuatro (4) inversiones en centrales hidroeléctricas, como Chévez, Pucara, Cerro del Águila o Chaglla, que entrarán en funcionamiento a partir del año 2015. Sin embargo se requiere un mayor ingreso de hidroeléctricas en operación a partir de los años 2020 y 2021, motivo por el cual ha encargado nuevamente a Proinversión (<http://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=7994>) un nuevo proceso de inversión para que en los mencionados años entren 1.200 MW (potencia que representa 19% de la demanda estimada por el MEM para el año 2014) de energía eléctrica, denominado "Nuevas Centrales Hidroeléctricas". Con ello se busca asegurar el margen de reserva energética necesario para atender la demanda de energía a partir de tales años.

MEDIDA

Resulta necesario ampliar el beneficio concedido por Decreto Legislativo N° 1058 y prorrogado por Ley N° 29764 hasta el 31 de diciembre de 2025 contados a partir de la culminación de la prórroga de la vigencia, con el objeto de garantizar el mantenimiento y aumento de interés de los inversionistas en el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a base de recursos hídrico o de otros recursos renovables.

COSTO BENEFICIO DE LAS MEDIDAS

La emisión de la Ley no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestado, toda vez que la implementación de esta modificatoria, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura.

A su vez, la presente propuesta legislativa tiene los siguientes beneficios:

- Mejorar el procedimiento de otorgamiento del CIRA, eliminando la discrecionalidad de los inspectores del Ministerio de Cultura en la fase de inspección ocular, brindando transparencia y predictibilidad en la aplicación del reglamento.

- b) Beneficiar el desarrollo de los proyectos de inversión así como mejorar los criterios para la protección y conservación del patrimonio, pudiendo ejecutarse ambos, sin que el proyecto de inversión se vea perjudicado ni el patrimonio se vea comprometido.
- c) Permitir el uso de explosivos para agilizar la ejecución de proyectos.
- d) Fomentar las actividades de exploración en los distintos sectores.
- e) Incrementar la cantidad de energía producida, así como la capacidad de los sistemas para su transmisión y distribución.
- f) Mantener y aumentar el interés de los inversionistas en el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica.
- g) Contribuir a una adecuada diversificación de la oferta eléctrica que permita el abastecimiento de su demanda, lo que conllevará a contar con tarifas más competitivas en el mercado.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A través del Proyecto de Ley propuesto se contemplan hacer ajustes en diversas normas para hacer viable las mejoras que se proponen, las que incluyen:

- a) Modificar el Decreto Ley N° 25707
- b) Prorrogar la vigencia del beneficio concedido por Decreto Legislativo N° 1058 y prorrogado por Ley N° 29764 hasta el 31 de diciembre de 2025.
- c) Perfeccionar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

C) SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SERVIDUMBRES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

C.1) SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN

PROBLEMÁTICA

Mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se dictaron disposiciones especiales con la finalidad de reducir los plazos para la ejecución de procedimientos administrativos para la expedición de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional. Así, en el artículo 6 del citado Decreto Supremo se establecen normas para el otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión a solicitud del titular del proyecto.

Dicha norma señala que la autoridad sectorial requerirá a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN el otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales inscritos o no en el Registro de Predios, para cuyo efecto la SBN efectúa un diagnóstico técnico-legal y realiza la entrega provisional del predio, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, están comprendidos en dicho procedimiento los siguientes predios:

- a) Terrenos de propiedad del Estado Peruano; y,
- b) Terreno es de propiedad del Estado, bajo competencia del Gobierno Regional o registrado a nombre de una Entidad Pública; circunstancia que será comunicada a la entidad competente.

Asimismo, se establece que la entidad competente para disponer del predio (SBN, Gobierno Regional o Entidad Pública) realizará la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobará la constitución del derecho de servidumbre, mediante resolución, la cual tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes del Estado - SINABIP.



Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, se precisa los alcances del artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, debiendo entenderse que también comprende el desarrollo de proyectos de inversión públicos y privados en general. Asimismo, se precisa que el plazo para que la autoridad sectorial remita la solicitud del titular del proyecto de inversión pública o privada a la SBN, es de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad.

En la aplicación de la citada normativa se ha advertido la necesidad de regular ciertos aspectos, que se indican a continuación:

- a) Si bien se establece que la servidumbre recaer sobre terreno eriazos del Estado, no obstante es necesario que se precise que este debe encontrarse desocupado, lo cual resulta importante para hacer efectiva la entrega provisional al titular del proyecto de inversión.
- b) Es necesario establecer requisitos para la evaluación de la procedencia de la servidumbre, tales como la identificación precisa del predio eriazos y desocupado de propiedad estatal, la descripción detallada del proyecto de inversión, entre otros.
- c) Se requiere hacer más expeditivo el procedimiento estableciendo reglas que coadyuven a dotarlo de celeridad y hacerlo más expeditivo.
- d) La normativa vigente solo estaría haciendo referencia a la constitución de servidumbre sobre terrenos de propiedad del Estado (ya sea bajo la administración de la SBN, Gobierno Regional o de entidades públicas), por tanto no se encontrarían comprendidos los predios de propiedad de los gobiernos regionales o gobiernos locales, lo que resulta necesario precisar, toda vez que muchos proyectos de inversión abarcan predios de diferentes entidades.
- e) No se precisa el nivel de intervención del sector que recibe la solicitud del titular del proyecto de inversión, no obstante que es necesario que el sector se pronuncie previamente sobre el proyecto de inversión presentado, precisando si este resulta viable o no, si se ha identificado adecuadamente el área necesaria para la ejecución del proyecto presentado; para que, una vez emitida la opinión del sector, se requiera a la SBN el otorgamiento de servidumbre.
- f) No se regula cual es la entidad competente para pronunciarse respecto de la viabilidad de una superposición de servidumbres.

MEDIDA

Se hace necesaria la aprobación de una norma con rango de ley que precisa la intervención de los sectores involucrados en la aprobación de proyectos de inversión ya sean públicos o privados, y se establezca que para requerir a la SBN la constitución de servidumbre, es necesario, previamente, la emisión de la opinión del sector. Asimismo, a fin de dotar de rapidez al procedimiento, se propone un plazo expeditivo para la emisión de dicha opinión.

El Proyecto de Ley también precisa que se encuentran comprendidos en la facultad de la SBN para hacer entrega provisional, los terrenos eriazos desocupados de propiedad estatal estén o no bajo su competencia directa, abarcando así predios de los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Tal precisión se hace necesaria por cuanto dichas entidades, según sus respectivas leyes, son autónomas en la administración y disposiciones de los predios de su propiedad, lo que se mantendrá, puesto que aquellos continuarán con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva, previa valuación del predio.

A su vez, se ha organizado el procedimiento de otorgamiento de servidumbre de manera ordenada, a fin de que sea ejecutado en el menor tiempo posible, iniciándose con la solicitud de titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial correspondiente y concluye con el otorgamiento de la servidumbre definitiva a cargo de la entidad propietaria o competente para disponer del predio.



La SBN, recibida la solicitud del titular del proyecto de inversión remitida por el Sector, verificará la existencia de servidumbres preexistentes a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo terreno, en cuyo caso solicitará a la autoridad o autoridades sectoriales competentes su opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno; y en caso de ser competencia de más de un Sector y no existir coincidencia respecto de la viabilidad de la superposición, se propone que sea la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM la que dirima sobre la viabilidad. En caso que en el diagnóstico técnico legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

La SBN, efectuará el diagnóstico legal del predio y hará la entrega provisional del mismo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, mientras continúa con el procedimiento de saneamiento físico legal del predio, para seguidamente disponer su valuación comercial, de la que correrá traslado al titular del proyecto para su aceptación bajo sanción de declararse el abandono del procedimiento. En este caso, el plazo para la entrega provisional corre desde el momento que la SBN recibe el informe favorable del sector y, en caso exista duplicidad de solicitudes de servidumbre, desde el momento que el sector o la PCM se pronuncia sobre la viabilidad de la constitución de dichas servidumbres.

De otro lado, se propone que la entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre, a fin que adopte las medidas necesarias para la evaluación de la servidumbre definitiva. En el mismo sentido, en caso se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunicará al titular del terreno o al que lo administre, que ejercerá la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

La SBN, luego de la entrega provisional y comunicado este hecho al titular del terreno o al que lo administre, dispondrá la realización de la valuación comercial para fines de la servidumbre. Asimismo, una vez efectuada la tasación y otorgada su conformidad, correrá traslado al titular del proyecto, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación; y que, en caso que se acepte la valuación comercial, la SBN comunicará al titular del terreno (sea como propietario o como encargado de su administración) para que apruebe la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución administrativa, la cual el título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

A fin de mantener la disponibilidad de los predios del Estado, se propone que transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declare en resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.

Asimismo, se plantea establecer que la entrega provisional o definitiva del terreno eriazos no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente, a fin de dejar claramente establecidos los alcances de la servidumbre otorgada.

De otro lado, considerando que las servidumbres son solicitadas para la ejecución de proyectos de inversión específicos, se plantea que en caso la entidad competente detecte el incumplimiento de la finalidad del proyecto para la cual se constituyó la servidumbre, comunique tal situación a la SBN o entidad titular del terreno, a fin que se extinga la servidumbre y consecuentemente se devuelva el predio, sin lugar al reembolso de las mejoras.

A fin que se mantenga información actualizada respecto de las servidumbres constituidas se propone que la SBN o el titular del terreno que otorgue servidumbres en terrenos eriazos, debe



comunicar dicha entrega a la autoridad sectorial competente en un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la entrega provisional o definitiva del terreno eriaz, según corresponda.

En el mismo sentido, se establece que las autoridades sectoriales deben llevar un registro actualizado de las servidumbres otorgadas a favor de titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, a fin de poder identificar en forma expeditiva posibles superposiciones entre servidumbres provisionales o definitivas otorgadas.

Por tanto, resulta necesaria una norma que precise la intervención de la autoridad sectorial competente, establezca un procedimiento ágil para que la SBN realice la entrega provisional de los terrenos necesario para el proyecto de inversión, se reduzcan las etapas y los plazos para la ejecución de los procedimientos que deben cumplir con los proyectos de inversión a efectos de ejecutarlos con mayor celeridad y con menores costos, ejecución que beneficia a poblaciones de escasos recursos, y cuya atención en el marco de inclusión social resulta prioritaria.

C-2) OTORGAMIENTO DE SERVIDUMBRES POR PARTE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

PROBLEMÁTICA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos, siendo definido el Servicio Público de Electricidad como de utilidad pública, de acuerdo al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y teniendo como responsabilidad el asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo establecido por la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.

Atendiendo al carácter de utilidad pública que la Ley de Concesiones Eléctricas otorga al servicio público de electricidad, corresponde al Estado priorizar la provisión oportuna y eficiente del suministro eléctrico para los usuarios regulados.

De otro lado, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Ley N° 25962, establecen que el sector energía está integrado por el Ministerio de Energía y Minas como organismo central rector del sector, teniendo bajo su ámbito el manejo de los recursos energéticos del país, así como las actividades destinadas a su aprovechamiento, en armonía con la política general y los planes del Poder Ejecutivo, fijando las metas de alcance nacional en materia de hidrocarburos y minería.

El artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, estipula que el Ministro de Energía y Minas es la más alta autoridad política y administrativa del sector, teniendo entre sus funciones establecer los objetivos, así como orientar, aprobar, dirigir y supervisar la política del sector en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general y los planes de gobierno.

No obstante, actualmente la constitución de servidumbres para proyectos de inversión minero e hidrocarburífero, así como las que se refiere los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante Resolución Suprema, lo cual implica mayores trámites para la aprobación de los indicados derechos.

MEDIDA

Con la finalidad de promover la simplificación de procesos en el otorgamiento de servidumbres de derechos de hidrocarburos y eléctricos, se propone que la constitución de servidumbres para proyectos de inversión minero e hidrocarburífero, así como las que se refiere los artículos



28, 29 y 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante Resolución Ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de la Ley N° 26505.

En este orden de ideas, la imposición de servidumbre para el ejercicio de actividades mineras, de hidrocarburos o eléctricas mediante la dación de una Resolución Suprema implica el otorgamiento de un derecho que, mediante Resolución Ministerial, puede ser asumido por el Ministerio de Energía y Minas, atribución que ejercería como conclusión a los procedimientos administrativos a los que se avoca y es competente, por lo que dicha atribución devendría en una función natural del Sector, teniendo en cuenta la especialización sectorial que le asiste y reconoce la Ley, siendo la excepción lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, la misma que estipula que, para los supuestos de afectación de terrenos de uso agrícola, se requiere Resolución Suprema con refrendo del Ministerio de Agricultura y Riego, además del sector competente involucrado.

Asimismo, a fin de agilizar la atención de las solicitudes de servidumbres que actualmente requieren de la emisión de una Resolución Suprema, se establece que la presente medida es aplicable a aquellos procedimientos que se encuentren en trámite.

C-3) PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

PROBLEMÁTICA

Existen invasiones ilegales en diversas áreas de seguridad (áreas de ductos de hidrocarburos o líneas de transmisión), lo que pone en riesgo las instalaciones y la propia seguridad de los invasores. Adicionalmente, se ha verificado que los invasores llegan a obtener indebidamente autorizaciones de construcción o certificados de posesión, generando que a pesar de la preexistencia de los derechos de vía, la infraestructura de servicios públicos deba ser reubicada generando costos no previstos en el proyecto de inversión, y la suspensión indefinida de la ejecución de obras y de los servicios públicos vinculados al respectivo proyecto.

MEDIDA

Declarándose de interés nacional la protección de los derechos de vía de los electroductos, mineroductos y gaseoductos, además de las instalaciones donde se encuentran efectuando sus operaciones, la Policía Nacional de Perú, tendrá el deber de colaborar con las acciones posesorias, judiciales o no, que los titulares de los derechos mineros, eléctricos o hidrocarbúferos, interpongan en ejercicio del derecho posesorio que les asiste en aplicación del artículo 920 del Código Civil, procediendo a efectuar el desalojo efectivo de aquellos que realicen actos de uso, disposición o posesión no autorizada de dichas áreas, de modo tal que impidan a los concesionarios el ejercicio del derecho de vía otorgado, en detrimento de sus operaciones.

Esto se encuentra sustentando jurídicamente en lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Política respecto a la seguridad interna, y en la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional, señala que la Policía Nacional del Perú es la entidad profesional y jerarquizada encargada del control interno a nivel nacional.

A su vez, se establece que los Gobiernos Locales, a través de su Ejecutor Coactivo, colaborarán con efectuar dichas medidas, incluida la demolición de predios no autorizados.

Para el cumplimiento cabal de este mandato, las entidades del Gobierno Central que otorguen derechos de uso económico que involucren la disposición de áreas superficiales, deberán



informar a las autoridades locales y regionales de los derechos de servidumbre otorgados, con el objeto de impedir estos gobiernos emitan permisos u autorizaciones de ocupación, construcción o reconocimiento de derechos que contradigan, los derechos de uso del área superficial a que por derecho, poseen los titulares de actividades de hidrocarburos, electricidad y minería.

Con la finalidad de reforzar la intangibilidad de los derechos de servidumbre otorgados por el Estado, se propone la modificación del artículo 204 del Código Penal, en el sentido que, serán formas agravadas del delito de usurpación, cuando éste se cometa sobre derechos de vía y localización de área otorgados para Proyectos de Inversión. Asimismo, se incorpora un artículo 376-B al Código Penal, a fin de regular el delito de otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles, el cual establece para que el funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, sea reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Asimismo, si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años, a fin de reprimir en forma efectiva el otorgamiento de los referidos derechos en las áreas destinadas a derechos de vía y localización de área.

COSTO BENEFICIO DE LAS MEDIDAS

La emisión de la presente Ley no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados.

La presente propuesta legislativa, por su parte, tiene diversos beneficios. Aparte de evitar pago de penalidades, la medida insiste convenientemente a la inversión, toda vez que promueve el desarrollo de las actividades económicas que requieren para su desarrollo de áreas de terreno superficiales en todo el país; viabiliza el otorgamiento de la servidumbre onerosa; otorga seguridad jurídica a las inversiones, evitando que se paralicen o se incrementen sus costos debido a la invasión de las áreas destinadas a los proyectos; y, cumple con las obligaciones contractuales que ha asumido el Estado dentro de los plazos establecidos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley se da dentro del marco legal y constitucional previsto para el fomento de la inversión privada, modificando las siguientes normas:

- a) Artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- b) Artículo 204 del Código Penal.

Asimismo, se incorpora el artículo 376-B del Código Penal.

D)

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GRAN ENVERGADURA

PROBLEMÁTICA

Existe incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado referidas a la entrega de terrenos para la ejecución de las obras de infraestructura y de gran envergadura



declaradas de necesidad pública por la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, lo que no permite brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social, ni reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país.

Actualmente, las Leyes N° 27117, 27628 y 30025 establecen diversos mecanismos para la adquisición y expropiación de terrenos, lo que ha originado que quienes operan la norma apliquen alternativamente dichos mecanismos (por ejemplo trato directo para la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas o trato directo para la adquisición de predios afectados según el Estudio Definitivo de Ingeniería).

La etapa de trato directo regulada en la Ley N° 30025, sólo contempla la formalidad de entrega del bien materia de expropiación, ya que el valor de tasación no puede ser cuestionado en dicha etapa, por lo que el agotamiento de esta etapa genera una demora en el procedimiento expropiatorio.

Del mismo modo, el esperar que se culmine el cuestionamiento del valor de tasación, sea en la vía arbitral y judicial, para que recién se haga efectiva la entrega del terreno, no resulta eficiente, debido que sobre lo único que el Tribunal Arbitral o el Juez se debe pronunciar es sobre el referido valor y no de la expropiación como tal.

MEDIDA

Se propone establecer un procedimiento especial para la obtención de terrenos que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, a fin de regular los plazos de la etapa previa a la determinación de simplificar plazos, eliminar etapas del valor de tasación de bien afectado.

Cabe indicar que, mediante la Ley N° 30025, se estableció medidas para facilitar el procedimiento de adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público-privada.

En ese sentido, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, declaró de necesidad pública la ejecución de diversas obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura y se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para dichos fines. Entre las principales obras declaradas de necesidad pública y de interés nacional, a cargo del Gobierno Nacional, se encuentran las siguientes:

- Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana).
- IIRSA Centro Tramo N° 2 (Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Desvío Cerro de Pasco).
- Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur.
- Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2.

La citada Ley establece que la expropiación de bienes inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura, se realiza en dos etapas:

- Trato directo.
- Proceso de expropiación por vía arbitral o judicial, según corresponda.



No obstante, solo el tiempo que toma agotar la etapa de trato directo, en caso el sujeto pasivo acepte el valor de tasación aprobado por el Sector, es de 110 días hábiles aproximadamente, según lo dispone la Ley N° 30025, y, en caso no acepte el valor de tasación, el tiempo superaría un año, debido a que es el Tribunal Arbitral o el Juez, quien se pronuncia dicho tema. Esto unido a la etapa previa de elaboración de los expedientes de la tasación y de la determinación del valor total de tasación efectuada por el órgano correspondiente, que actualmente, los plazos de estas etapas no se encuentran regulados.

En ese contexto, el esperar que se culmine el cuestionamiento del valor de tasación, sea en la vía arbitral y judicial, para que recién se haga efectiva la entrega del terreno, no resulta eficiente, teniendo en cuenta que sobre lo único que el Tribunal Arbitral o el Juez se debe pronunciar es sobre el referido valor y no de la expropiación como tal. Esta demora genera que el Estado no pueda cumplir con las obligaciones contractuales que ha asumido, generando penalidades que el Estado debe asumir a favor del concesionario.

En tal contexto, la propuesta de norma plantea, entre otros, lo siguiente:

- a) Dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses siguientes a la comunicación de la afectación del predio al sujeto pasivo, se elabora los expedientes para la tasación a fin de ser derivados al órgano competente encargado de realizar dicha tasación, quien debe efectuarla en un plazo no mayor de un (1) mes de recibido el expediente, bajo responsabilidad.
- b) Determinado el valor de tasación en base a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 30025, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el sector correspondiente expide la resolución ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien y el valor total de la tasación, la cual, además, contendrá lo siguiente: identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación; identificación precisa del bien; orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo; orden de inscribir el bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP; y, orden de notificar al sujeto pasivo del bien a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la Resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación.
- a) Se deja a salvo el derecho del sujeto pasivo a cuestionar el valor total de la tasación, a través de la vía arbitraje o judicial. Dicho cuestionamiento no suspende el procedimiento de expropiación ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos

Respecto a la expropiación, si bien, y tal como está establecido en el artículo 2, incisos 8 y 16 y en el artículo 70 y siguientes de la Constitución, el derecho a la propiedad es un poder jurídico inviolable que permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (fundamento 26.a de la STC 0008-2003-AI/TC), como todo derecho, puede ser objeto de limitaciones, siempre que no se desvirtúe ni se lo desnaturalice (fundamento 4 de la STC 5131-2005-PA/TC). Su ejercicio, por tanto, debe armonizarse con el derecho de propiedad de los demás individuos, a partir del respeto de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga (fundamento 5 de la STC 0016-2002-AI/TC); debe permitir -en tanto garantía institucional- el pleno desarrollo del resto de libertades de los ofertantes de bienes y servicios en los términos que la Constitución le reconoce y promueve (fundamento 26.a de la STC 0008-2003-AI/TC); y, debe estar en consonancia con el orden público y el bien común (artículo 70 de la Constitución).

Justamente por esta última razón, más allá de un carácter individual -óptica de los intereses particulares-, se reconoce que la propiedad posee uno colectivo, al establecerse una función social (fundamento 80 de la STC 0048-2004-AI/TC), siendo imprescindible armonizarse el interés del propietario con el de la comunidad. Bajo estas consideraciones es que se ha



admitido una específica limitación a la propiedad en la acción expropiatoria por parte del Estado, la misma que está explícitamente regulada en la Constitución en el mencionado artículo 70 ("A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley..."). Consiste en una potestad que se concretiza en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular, o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien, según se establece en el presente proyecto de ley que prioriza un procedimiento que compatibiliza el respeto del derecho a la propiedad del sujeto pasivo y la mayor inversión en el país, en materia de infraestructura según mandato de la propia Constitución en el artículo 58.

El ejercicio de la potestad expropiatoria por parte del Estado debe cumplir ciertas condiciones, que son cumplidas por el presente proyecto de ley. En primer lugar, la expropiación sólo será considerada un acto legítimo si observa el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo (fundamento 10 de la STC 5614-2007-PA/TC). Esta condición se relaciona con la reserva de ley absoluta, que en el presente caso es cumplida con la emisión de la Ley N° 30025. En segundo lugar, para que la expropiación como procedimiento sea legítima tiene que respetarse el derecho al debido procedimiento del titular del derecho de propiedad (fundamento 23 de la STC 0864-2009-PA/TC), concepto también reconocido en el artículo 10.7.d del Acuerdo de Promoción Comercial *Perú – Estados Unidos*, suscrito el 12 de abril de 2006 y que en el caso concreto queda plenamente respetado a través del establecimiento de un procedimiento especial como el previsto en el artículo 25 del proyecto.

De otro lado, la exigencia de debido procedimiento se concretiza en el cumplimiento de dos condiciones adicionales:

- a) Que el acto estatal debe estar referido a una situación de estricta necesidad pública, es decir, de un imperioso propósito público, que como se puede observar en el proyecto de ley que busca regular la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura a cargo del Gobierno Nacional contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025.
- b) La obligación del Estado de pagar, en efectivo, la indemnización justipreciada que compense el precio del bien materia de expropiación (fundamento 5 de la STC 0031-2004-AI/TC y STC 0018-2007-PI/TC), mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización. En esta entendido, sabiendo que la expropiación recién se configura cuando se produce la transferencia formal del bien, es importante que el artículo 29 del proyecto establezca que el sector correspondiente sólo está en capacidad de remitir al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, copia de la resolución que apruebe la ejecución de expropiación del bien, cuando se ha acreditado - mediante copia fedateada del documento- la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo. De esta manera se concretiza el mandato de la Constitución según la cual se configura la expropiación "previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". Asimismo bajo la lógica de colaboración entre poderes públicos establecido en la Ley N° 27444, la actividad de los registradores ha de seguir el interés público de la expropiación expresada en la ley que se emitiese y así está en la obligación de registrar el bien materia de expropiación a nombre del Sector al cual pertenece el proyecto dentro de los siete días hábiles siguientes de recibida la documentación, bajo responsabilidad.

Por último, siguiendo lo establecido en el aludido artículo 70 de la Constitución, cabe acción "para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". Así lo expresa el artículo 33 del proyecto que menciona que la resolución expropiatoria sólo puede ser impugnada en lo referente al valor total de la tasación, que podrá ser cuestionado vía arbitraje o judicial, cuestionamiento que no suspende el procedimiento de



expropiación ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos.

COSTO BENEFICIO DE LA MEDIDA

La propuesta no irrogará costo para el Tesoro Público e incluso tendrá un beneficio económico importante para el país, dado que con este procedimiento expeditivo, los proyectos contenidos en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 que estén a cargo del Gobierno Nacional se realizarán de forma rápida, permitiendo brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social, y reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país.

Además, la propuesta permitirá cumplir con las obligaciones contractuales que ha asumido el Estado dentro de los plazos establecidos y así evitar el pago de penalidades.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propone un procedimiento especial para la regulación de las expropiaciones, a fin de agilizar la ejecución de los proyectos contenidos en la Ley N° 30025, que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional.

E) ANÁLISIS DE LA MEDIDA SOBRE ACOMPAÑAMIENTO A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

PROBLEMÁTICA

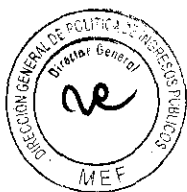
El Equipo Especializado en Seguimiento de la Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas (EESI) tiene como objetivo realizar una efectiva promoción y facilitación de la inversión. Mediante la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, que declara de interés nacional las actividades de evaluación, seguimiento, facilitación y simplificación administrativa que permitan una efectiva promoción y ejecución de la inversión privada y público privada, se establece que el EESI tiene competencias, entre otras, para efectuar el diagnóstico preventivo de trabas en la ejecución de la inversión, tanto de proyectos públicos, privados y público privados.

De igual manera, al artículo 25 de la Ley N° 30230 faculta al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión a realizar requerimientos de información a las entidades públicas con la finalidad que, en el marco de sus competencias, pueda realizar la evaluación, seguimiento, facilitación y simplificación administrativa que permitan una efectiva promoción y ejecución de la inversión.

No obstante los esfuerzos realizados hasta la fecha, resulta necesario replantear las tareas del EESI, a efectos de que se logre el seguimiento activo y eficaz a los proyectos de inversión para asegurar el cumplimiento de los cronogramas de inversión, en beneficio del país, coadyuvando a que los mismos superen las trabas, problemas y observaciones que se plantean durante su evaluación o ejecución.

MEDIDA

Se propone fortalecer las competencias del Equipo Especializado en Seguimiento de la Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas (EESI) con la finalidad de que este pueda efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo de los proyectos de inversión. Así, se propone facultar al EESI a realizar las coordinaciones para brindar apoyo técnico, legal, administrativo y el que sea necesario para que el proyecto de inversión obtenga los permisos y licencias necesarios dentro de los cronogramas de la inversión. Esto permitirá asegurar el cumplimiento de los plazos y cronogramas para la ejecución de las inversiones.



Adicionalmente, se propone adecuar la estructura del EESI a la modalidad de Proyecto Especial, dependiente del Ministro de Economía y Finanzas, organizándose en gerencias. Esto permitirá fortalecer las funciones del EESI, otorgándole mayores facultades que coadyuven a dar seguimiento efectivo a los proyectos de inversión priorizados.

De otro lado, se propone establecer que las entidades públicas deben medir y reportar mensualmente al EESI la eficacia de las medidas legislativas emitidas en el ámbito de su competencia, bajo responsabilidad, a fin de contar con la información necesaria para identificar la necesidad de adecuar nuevos marcos normativos.

COSTO BENEFICIO DE LA MEDIDA

La propuesta no irrogará costo para el Tesoro Público.

Por el contrario, la presente propuesta legislativa tiene los siguientes beneficios:

- a) Fortalecer las funciones del EESI, otorgándole mayores funciones que coadyuven a dar seguimiento efectivo a los proyectos de inversión priorizados.
- b) Asegurar el cumplimiento de los plazos y cronogramas para la ejecución de las inversiones.
- c) Fomentar la especialización por actividad en el seguimiento de la inversión.
- d) Fortalecer los cuadros profesionales que conforman el EESI.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se modifica el marco normativo del EESI a fin que este pueda efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo de los proyectos de inversión.

F) ANÁLISIS DE OTRAS MEDIDAS

F-1) INTEGRACIÓN DE AUTORIZACIONES AL SEIA

PROBLEMÁTICA

La información que contiene el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es complementaria a la que normalmente se exige para el otorgamiento de diversas autorizaciones tales como: a) Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico (ANA); b) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (ANA); c) Autorización de uso de agua (ANA); d) Autorización de Vertimientos de aguas residuales domésticas, industriales, reúso (ANA); e) Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal (SERFOR). Lo anterior genera retrasos y demoras en el inicio de los proyectos de inversión, toda vez que los titulares de proyectos tienen que esperar a la aprobación del Estudio Ambiental para obtener dichos títulos habilitantes, en lugar de obtener los títulos habilitantes en un único procedimiento integrado.

MEDIDA

Se incorporan disposiciones complementarias transitorias al Proyecto de Ley a efectos de hacer más expeditiva la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes al emitir las autorizaciones vinculadas a desbosque, uso de agua, ejecución de obras, vertimientos y reúso, cuando existen opiniones previas favorables que han sido emitidas en el marco del procedimiento de revisión y aprobación de los EIA-d a cargo del SENACE y en tanto se implementa la Certificación Ambiental Integral a que se refiere el presente Proyecto de Ley.



5

De este modo, se busca complementar y compatibilizar lo dispuesto en el Estudio Ambiental con aquello que se exija en los títulos habilitantes de naturaleza ambiental que deben ser solicitados posteriormente, de manera que guarden plena armonía.

El artículo 17 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, regula la autorización de desbosque para fines distintos al forestal, la cual es exigible para determinados proyectos de inversión ubicados en zonas boscosas. Para implementar el presente Proyecto de Ley se requiere modificar dicho artículo.

La Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos, tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua;

La Ley No 30230 establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Agricultura y Riego se establecerán las disposiciones orientadas a integrar los procedimientos de evaluación y otorgamiento de autorización de desbosque, autorización de vertimientos y reúso de aguas residuales tratadas con instrumentos del sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En el marco legal vigente la autorización vertimiento requiere de tres procedimientos administrativos separados; la certificación ambiental que constituye la opinión técnica favorable de la Autoridad Ambiental, la opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud y el otorgamiento de la autorización de vertimiento del agua residual tratada. Los tres procedimientos deben ser realizados de forma lineal y consecutiva, lo que genera demoras en la obtención de los permisos.

Para simplificar el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales resulta imprescindible integrar los tres procedimientos administrativos separados al procedimiento único del SEIA.

A tal propósito resulta necesario modificar los artículos 79 y 81 de la Ley de Recursos Hídricos.

El artículo 79 debe establecer que las opiniones técnicas favorables a que se refiere este artículo se emiten durante el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, eliminando de tal modo el procedimiento separado de Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, y elevando la Opinión Técnica de la Autoridad de Salud a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Esta medida reduce la duración del procedimiento por algunos meses y reduce el costo total del procedimiento significativamente.

El artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la autoridad ambiental competente debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico. En el marco de esta disposición la Autoridad Nacional del Agua evalúa los proyectos de inversión con respecto de sus impactos ambientales en los recursos hídricos, incluyendo el efecto del vertimiento.



Sin embargo, posteriormente la Autoridad Nacional realiza una segunda evaluación del impacto del vertimiento reglamentada en el Decreto Supremo No 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Para eliminar esta duplicidad en la evaluación técnico-ambiental resulta necesario modificar el artículo 81, precisando que la opinión previa favorable de la ANA para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental relacionados con el recurso hídrico comprende la autorización de vertimiento o reúso.

Actualmente, para acreditar disponibilidad hídrica para un proyecto de saneamiento o un proyecto productivo la ANA lo hace a través del procedimiento de aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico, que se presenta con anterioridad al Instrumento de Gestión Ambiental. En este Instrumento habitualmente se presenta un nuevo estudio hidrológico, con lo cual se genera una doble evaluación sobre la disponibilidad hídrica.

Por lo que, en esta propuesta se plantea integrar permisos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de tal forma que la opinión técnica que otorgue la ANA y la Autoridad Nacional Forestal comprenda las siguientes autorizaciones:

- a) Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas
- b) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico
- c) Autorización de Uso de Agua
- d) Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas
- e) Autorización de Reúso de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas
- f) Autorización de desbosque (Autoridad Forestal Nacional).

Cabe resaltar que dichas disposiciones regirán temporalmente en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada.

F-2) USO COMPARTIDO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LÍNEA

PROBLEMÁTICA

Actualmente no se utiliza la plataforma virtual "Sistema de Evaluación Ambiental en Línea" (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental del subsector minero, por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) debido a la falta de capacidades institucionales y falta de coordinación interinstitucional.

MEDIDA

El Proyecto de Ley propone la integración obligatoria de la ANA y SERNANP al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 270-2011-MEM/DM del MEM para la emisión y entrega de opiniones técnicas durante la evaluación de instrumentos de gestión ambiental.

Asimismo, en tanto se implemente la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en el SENACE, y se incorpore a ella los procedimientos administrativos que corresponden a su mandato de creación, así como los Títulos Habilitantes que formarán parte de la Certificación Ambiental Integrada, de acuerdo a lo propuesto en el presente Proyecto de Ley, se debe asegurar el acceso al SEAL por parte de SENACE.

El uso del SEAL le permitirá a dicha entidad ir migrando la información del Sector Minero de manera gradual y ordenada, bajo un formato electrónico que el administrado ya conoce y con el cual está familiarizado. Del mismo modo, este Sistema incorpora el procedimiento

administrativo de los Opinadores Técnicos vinculantes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, con lo cual el procedimiento administrativo se desarrolla con agilidad y oportunidad.

F-3) MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

PROBLEMÁTICA

Mediante la dación de la Ley N° 29915, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley, acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación, el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas.

En relación a ello, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1126, que establece las medidas para el registro, control y fiscalización de Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 8° de la mencionada Ley, establece:

“Artículo 8°.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro

El plazo de tramitación para la renovación se especificará en el Reglamento, no pudiendo ser mayor a sesenta (60) días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo”.

De igual forma el artículo 19° del mencionado Reglamento, establece:

“Artículo 19°.- Del plazo de tramitación para renovación en el Registro

El Usuario deberá presentar la solicitud de renovación en el registro con una anticipación no mayor a noventa (90) días hábiles antes de la expiración de su vigencia. La SUNAT contará con sesenta (60) días hábiles para la tramitación de la renovación.

Expirada la vigencia de la inscripción en el Registro, se tendrá que solicitar una nueva inscripción, salvo que tenga una solicitud de renovación en trámite presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente”.

Como se puede apreciar, actualmente el segundo párrafo del artículo 8° refiere que el Decreto Legislativo N° 1126 sólo regula en sesenta (60) días hábiles el plazo máximo para la renovación, no existiendo plazos en las normas vigentes (Ley y Reglamento) para la inscripción, modificación o actualización, que son procedimientos administrativos vinculados al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.

MEDIDA

En ese sentido, de acuerdo a lo regulado por el artículo 35° de la Ley N° 27444, y en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible (...); se considera necesario continuar simplificando trámites y procedimientos, y generando seguridad jurídica mediante la adecuación de marcos normativos, a fin de agilizar la atención y trámite de los procedimientos administrativos vinculados al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.



En esta línea, resulta necesario eliminar el plazo máximo de tramitación de sesenta días (60) hábiles para la renovación, y que este sea fijado conjuntamente para la inscripción, modificación o actualización, procedimientos administrativos vinculados al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles el plazo máximo para su tramitación.

Asimismo, no debe perderse de vista además que la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable entre otros, en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, la defensa nacional, por lo que al ser el sustento de la dación del Decreto Legislativo, el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas, se debe precisar que a los procedimientos de inscripción, modificación o actualización y renovación que son materia del presente análisis, se les aplicará el silencio administrativo negativo.

En síntesis, se modifica el Decreto Legislativo N° 1126 con el objetivo de precisar que en el Reglamento de dicho decreto legislativo, se regularán los plazos de inscripción, modificación o actualización, renovación; esta propuesta de modificación resulta necesaria ya que actualmente el Decreto Legislativo N° 1126 solo regula en sesenta (60) días hábiles el plazo de renovación, no existiendo plazos en las normas vigentes (Ley y Reglamento) para la inscripción, modificación o actualización, se consideramos que dicha omisión debe ser subsanada de acuerdo a lo regulado por el artículo 35° de la Ley N° 27444, ya que actualmente la SUNAT cubre los referidos vacíos legales mediante la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

F-4) MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 30056 – LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

a) Situación actual

Mediante el artículo 23° de la Ley 30056, se otorgó un crédito por gastos de capacitación contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, a fin de fomentar la capacitación de los trabajadores que laboran en las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan actividades industriales y que se encuentren en el Régimen General del Impuesto a la Renta.

Este crédito tiene como límite el 1% de la planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen los gastos de capacitación y se establecieron, entre otros, los siguientes requisitos para su aplicación:

- Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas – Revisión 3.0 que se establezcan mediante Decreto Supremo.
- La capacitación debe ser prestada por personas jurídicas y estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago, aprobada por Decreto Supremo N° 001-98-TR o normas que las sustituyan.



- Los programas de capacitación deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que apruebe el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- Los programas de capacitación deben estar certificados por el MTPE.

- La capacitación no debe otorgar grado académico.

- La capacitación debe realizarse en el país y su duración será establecida mediante Decreto Supremo.

b) Problemática

Un factor crucial para la mejora de la productividad es el capital humano. Las empresas en el Perú tienen problemas para contratar personal calificado para sus procesos de producción, y por otro lado, los trabajadores requieren de mayor calificación para mejorar su empleabilidad y condiciones laborales.

Sin embargo, las empresas no tienen el incentivo suficiente para financiar las capacitaciones que requiere su personal aun cuando estas podrían incrementar la productividad de los mismos, puesto que entre otros existe el riesgo de que el personal capacitado cambie de trabajo. Por lo señalado, la teoría económica justifica la intervención del Estado a través de incentivos a la capacitación.

Conforme con lo señalado, mediante el artículo 23° de la Ley, se otorgó un crédito tributario a fin de fomentar que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que desarrollen actividades industriales financien capacitaciones a favor de sus trabajadores.

Por lo señalado y a fin de garantizar la efectividad del beneficio se ha decidido flexibilizar algunos de los requisitos, así por ejemplo, ya no se exigirá que las entidades educativas certifiquen sus programas de capacitación ante el MTPE.

Asimismo, se ha visto por conveniente incrementar el límite del crédito por gastos de capacitación a 5% de la planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen los gastos de capacitación.

c) Propuesta

En tal sentido, se propone lo siguiente:

i. Que las MIPYME generadoras de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos en capacitación, tengan derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda el 3% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos.

ii. Establecer que la capacitación debe ser prestada por las instituciones de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley N° 29837 o componente que lo sustituya.

iii. Eliminar los siguientes requisitos:

1. Que los programas de capacitación se encuentren comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que apruebe el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía en coordinación con el MTPE.

2. Que los programas de capacitación se encuentren certificados por el MTPE.



iv. Establecer que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) informará anualmente al Ministerio de la Producción, MTPE y Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.

Cabe mencionar que la flexibilización de los requisitos resultará aplicable para los años 2015 y 2016.

COSTO BENEFICIO DE LAS MEDIDAS

La propuesta no irrogará costo para el Tesoro Público.

El presente proyecto de norma promueve la complementación y compatibilización de lo dispuesto en el Estudio Ambiental con aquello que se exija en los títulos habilitantes de naturaleza ambiental que deben ser solicitados posteriormente. Su beneficio radicará en proveer a los titulares de proyectos de inversión pública o privada de nuestro país de una norma legal que permita la entrega de autorizaciones, licencias y permisos de manera ágil y simplificada, y a menores costos.

Asimismo, el proyecto permitirá la colaboración entre las instituciones para facilitar la evaluación ambiental.

En el caso de la medida relativa a la modificación de la Ley N° 30056 – Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial la propuesta representa un costo de S/. 48 millones, aproximadamente, para el Estado.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley se da dentro del marco legal y constitucional previsto para el fomento de la inversión privada y simplificación administrativa.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley, se modifica el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Legislativo N° 1126.

Modificación de la Ley N° 30056 – Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial



21